



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES LEVES, EN
EL EXPEDIENTE N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DENNIS GARCIA LUCERO

ASESORA

Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Mgter. Karl Paúl Quezada Apían
Secretario

Mgter. Braulio Jesús Zavaleta Velarde
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por guiar mis pasos y darme fuerza espiritual para seguir adelante.

A mi madre que ha sido el hombro donde siempre me apoye y la mano que siempre me sujeto para cumplir mis objetivos.

A mi familia que me han dado las fuerzas necesarias para terminar este proyecto de investigación, puesto que han cooperado y apoyado en los momentos más difíciles.

Dennis García Lucero

DEDICATORIA

A mi padre que ha sido la fuente de toda mi inspiración y quien me ha motivado para estudiar la carrera que hoy en día estoy a punto de concluir y que hoy descansa en paz.

A la universidad ULADECH que me dio la oportunidad de concluir mis estudios superiores, para mi mejora personal.

Dennis García Lucero

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2016? El objetivo fue: determinar la calidad de sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y alta; mientras que la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, lesiones leves, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the judgment of first and second instance about injuries minor, according to normative parameters, doctrinal and jurisprudential relevant, in the cause file N° 00442-2012-0-2501-JR- PE 04 of the Judiciary District of Santa-Chimbote; 2016? The objective was: determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and no experimental design, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial cause file, selected by convenience sampling; to collect the data they were used observation techniques and content analysis; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range, high, very high and high; and the judgment of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and very high respectively range.

Keywords: injuries minor, judgment, motivation and quality.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice cuadros de resultados.....	xxi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	13
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	13
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	14
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	17
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	19
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	19
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	22
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	24
2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi	25
2.2.1.3. La jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Concepto.....	28
2.2.1.3.2. Elementos	28
2.2.1.4. La competencia	29
2.2.1.4.1. Concepto.....	29
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	29
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio	30
2.2.1.5. La acción penal	30
2.2.1.5.1. Conceptos	30
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	30
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	31
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	32
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	33
2.2.1.6. El proceso penal.....	33
2.2.1.6.1. Conceptos	33

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	33
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	33
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	33
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	34
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	34
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	35
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	36
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	37
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	38
2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal	39
2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario	39
2.2.1.6.5.1.1.1. Características del proceso penal sumario.....	39
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.....	40
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	41
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	41
2.2.1.7.1.1. Conceptos	41
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	42
2.2.1.7.2. El juez penal	42
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez penal.....	43
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	43
2.2.1.7.3. El imputado	43
2.2.1.7.3.1. Conceptos	43
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado.....	44
2.2.1.7.3.3. El abogado defensor	44
2.2.1.7.3.3.1. Conceptos	44

2.2.1.7.3.3.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	44
2.2.1.7.3.3.3. El defensor de oficio.....	45
2.2.1.7.4. El agraviado.....	46
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.4.2. Intervención del agraviado en el proceso	46
2.2.1.7.4.3. Constitución en parte civil	46
2.2.1.7.5. El tercero civilmente responsable	47
2.2.1.7.5.1. Conceptos	47
2.2.1.7.5.2. Características de la responsabilidad	48
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	48
2.2.1.8.1. Concepto.....	48
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	48
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	49
2.2.1.9. La prueba	49
2.2.1.9.1. Conceptos	49
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	50
2.2.1.9.3. La Valoración Probatoria.....	51
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	52
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	53
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	53
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba	53
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	53
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	54
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	54
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	54

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	54
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	54
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	55
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	56
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).....	56
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	57
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	58
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.....	58
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	59
2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.9.7.1. Atestado.....	60
2.2.1.9.7.1.1. Concepto.....	60
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio.....	60
2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el código de procedimientos penales.....	60
2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el código procesal penal.....	61
2.2.1.9.7.1.5. Denuncia policial en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.....	62
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	62
2.2.1.9.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	62
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.9.7.3. Declaración de preventiva.....	63
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	63
2.2.1.9.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	63
2.2.1.9.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	63

2.2.1.9.7.4. La testimonial	64
2.2.1.9.7.4.1. Concepto.....	64
2.2.1.9.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial	64
2.2.1.9.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.9.7.5. Documentos	65
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	65
2.2.1.9.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	65
2.2.1.9.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.9.7.6. Pericia	66
2.2.1.9.7.6.1. Concepto.....	66
2.2.1.9.7.6.2. Regulación de la pericia	66
2.2.1.9.7.6.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.1.10. La Sentencia	66
2.2.1.10.1. Etimología	66
2.2.1.10.2. Conceptos	67
2.2.1.10.3. La sentencia penal	68
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	69
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.....	69
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	70
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso	70
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	71
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	72
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	72
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	74
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	75

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia	75
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	83
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	83
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento	83
2.2.1.10.11.1.2. Asunto.....	83
2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso.....	83
2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados	84
2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica	84
2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	85
2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil.....	85
2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa	85
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	85
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (valoración probatoria).....	86
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	86
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la lógica	88
2.2.1.10.11.2.1.1.1. El principio de contradicción	89
2.2.1.10.11.2.1.1.2. El principio del tercio excluido	89
2.2.1.10.11.2.1.1.3. Principio de identidad.....	89
2.2.1.10.11.2.1.1.4. Principio de razón suficiente	89
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	90
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	91
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho	93
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	94
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	94
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	94

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva	96
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la imputación objetiva.....	97
2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad	100
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	100
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa	101
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	102
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	102
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	103
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	103
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	104
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	105
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad	105
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable	105
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	106
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena	107
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción	111
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados	111
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	111
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	111
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	112
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	112
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	112
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	113

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño	113
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	113
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	114
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	116
2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	116
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado	116
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	117
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	118
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación	119
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	123
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	123
2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	123
2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	124
2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	124
2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	124
2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.....	125
2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena	125
2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión	125
2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión	125
2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión	125
2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	127
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	127

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento.....	127
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación	128
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	128
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	128
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	128
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios	128
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación.....	128
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos	129
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	129
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria.....	129
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	129
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación	129
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	129
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	129
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	129
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa	130
2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	130
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	130
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión.....	130
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	131
2.2.1.11.1. Conceptos	131
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	132
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	132
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	133
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penal	133

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación.....	133
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad	133
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal.....	133
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición	134
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	134
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación	135
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja	135
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	135
2.2.1.11.5.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	136
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio	137
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	137
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	137
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos de tipo sustantivo	137
2.2.2.3.1. El delito.....	137
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	137
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	137
2.2.2.3.1.3. Elementos del delito	139
2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad.....	139
2.2.2.3.1.3.1.1. Concepto.....	139
2.2.2.3.1.3.1.2. Elementos de la tipicidad.....	139
2.2.2.3.1.3.1.2.1. Elementos objetivos.....	139
2.2.2.3.1.3.1.2.2. Elementos subjetivos	139
2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad.....	140
2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto.....	140

2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad	140
2.2.2.3.1.3.3.1. Concepto.....	140
2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	140
2.2.2.3.1.4.1. La pena	140
2.2.2.3.1.4.1.1. Concepto.....	140
2.2.2.3.1.4.1.2. Clases de pena	141
2.2.2.3.1.4.1.3. Fines de la pena	141
2.2.2.3.1.4.1.4. Criterios para fijar la pena	141
2.2.2.3.1.4.2. La reparación civil.....	142
2.2.2.3.1.4.2.1. Concepto.....	142
2.2.2.3.1.4.2.2. Fines de la reparación civil.....	142
2.2.2.3.1.4.2.3. Criterios para fijar la reparación civil.....	143
2.2.2.4. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	143
2.2.2.4.1. El delito de lesiones leves	143
2.2.2.4.1.1. Concepto.....	143
2.2.2.4.1.2. Regulación.....	144
2.2.2.4.1.3. Tipicidad.....	144
2.2.2.4.1.4. Elementos de la tipicidad objetiva.....	144
2.2.2.4.1.5. Elementos de la tipicidad subjetiva	145
2.2.2.4.1.6. Antijuricidad.....	146
2.2.2.4.1.7. Culpabilidad	146
2.2.2.4.1.8. Grados de desarrollo del delito.....	147
2.2.2.5. El delito de lesiones leves en la sentencia en estudio.....	147
2.2.2.5.1. Breve Descripción de los hechos.....	147

2.2.2.5.2. La pena fijada en las lesiones leves	148
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	148
2.3. MARCO CONCEPTUAL	149
III. METODOLOGÍA.....	153
3.1. Tipo y nivel de investigación	153
3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	153
3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación es exploratorio - descriptiva	154
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	155
3.3. Unidad de análisis	156
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	157
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	159
3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	160
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	160
3.7. Matriz de consistencia lógica	162
3.8. Principios éticos	164
IV. RESULTADOS	165
4.1. Resultados	165
4.2. Análisis de los resultados	203
V. CONCLUSIONES	210
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	215
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04	231
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable	247

Anexo 3: Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	255
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	267
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	282

ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva268

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa269

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....270

Resultados de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva272

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa273

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....276

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia278

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....280

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una de las facultades del Estado, siendo el poder judicial quien la ejerce; esta facultad de ejercer justicia ha ido evolucionando con el tiempo, aplicando nuevas reglas de conducta y formas de cómo aplicarlas; la mejora es continúa, pero a su vez trae consigo muchos retos, como mejorar la calidad de sentencias, siendo uno de los principales generadores de descontento en los ciudadanos, esta problemática no es solo nacional sino internacional, puesto que no solo se presenta en nuestro país, sino en muchos lugares del mundo tanto con estabilidad económica como en otros de bajos recursos.

El presente trabajo analiza desde distintos puntos de vista, adjuntando opiniones de juristas y especialistas, con el fin de tener un mejor panorama referente a la administración de justicia, para sí, tomar conciencia del como poder mejorar nuestro sistema judicial.

En el nivel internacional se observó lo siguiente:

Respecto en España, según Cholbi (2007) refiere que la configuración actual de la ejecución de sentencias en el ámbito penal, tiene como principal problemática el tiempo para ejecutarlas, en especial los análisis con respecto a reparación civil; ahora bien la tutela judicial efectiva y la incidencia provocan dificultades de surgen respecto a la ejecución de los fallos condenatorios.

En centro América, Palacios (2015) expone que el Poder Judicial del Estado de Costa Rica, sigue siendo cerrado y opaco. Por ende la falta de información deja demasiado espacio para decisiones arbitrarias, esto permite el tráfico de influencias y la corrupción, las cuales dañan la poca confianza ciudadana, en la judicatura.

Asimismo en Cuba, Escalona (2003) refiere que el valor añadido de la experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución, su aporte político, aún con las insatisfacciones que tienen, están demostrando en la práctica, más allá de lo que proclamen los jurisconsultos o establezcan las regulaciones internacionales, que Cuba precisamente por ser socialista es respetuosa de las disposiciones que emite la

Organización de Naciones Unidas y que ha podido llevar adelante esta experiencia porque ha cumplido en su Constitución material tanto como en la formal, aquel anhelo martiano de hacer culto a la dignidad plena del hombre.

En lo que refiere Latinoamérica, en Chile; Bolívar (2000) señala que entre los problemas identificados como las grandes líneas estructurales aparece la limitación de recursos desde el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo como una forma de control y de restricción del Poder Judicial.

La operación del sistema jurídico y de justicia, revelan limitaciones muy importantes, por ende, los jueces y tribunales íntegros y eficientes son pocos; la mayoría están sujetos a influencia y presión política, ello se agrava con la corrupción que crece a niveles escandalosos, también se adiciona, los jueces y abogados que muestran un conocimiento muy limitado del derecho internacional y nacional que podría servir a una mejor administración de la justicia (CIJ. 2013, mayo, p. 90).

A su turno, en Ecuador Almeida (2013) sostiene que como una de las distintas manifestaciones de administración de justicia, apareció la denominada justicia de paz, que es un sistema particular caracterizado por la aplicación directa y efectiva de las costumbres comunitarias, pero como afirma el tratadista nacional especializado en justicia de paz como Jaime Vintimilla Saldaña, afirman que no existe la suficiente voluntad política ni desarrollo doctrinario ni legislativo en Ecuador, tampoco el suficiente conocimiento social de las consideraciones generales y ventajas que puede suponer la justicia de paz. (pp. 5-6).

En México, según Fix (1992) se realizó un diagnóstico sobre la realidad de la administración de justicia, tanto en un ámbito federal como local, tropezándose inmediatamente con la ausencia de datos, entonces desde que punto se debería empezar sino es desde la recopilación de datos sociológicos más serios que sean indispensables para la realización de un buen estudio para encontrar una solución al respectivo problema sobre la administración de justicia (p.129).

Por otro lado, Tarello (1998) afirma que la llamada crisis de la justicia mexicana no es extraordinaria, sino que es una prolongación del tipo de organización jurídica que

ha asumido, al punto tal que la crisis bien podría ser entendida como una prolongación de ésta, pudiendo inclusive tener la calidad de permanente (p. 313).

En el nivel nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Gutiérrez (2015) el descontento con la administración de justicia arraiga no solo en los operadores de justicia puesto que partiendo desde ese punto de vista se exige un cambio donde se exige el concurso de todos, no solo jueces y fiscales, para que se cambie esa perspectiva de contar con un 7% de aprobación de la ciudadanía (Encuesta GFK, noviembre 2015) o que todos los años el Perú retroceda en los indicadores del sistema de justicia en el ranking del doing business, en otras palabras, mejorando la estructura presupuestal y con las renovaciones pertinentes se espera que el sistema de justicia mejore en su calidad de sus sentencias

Para Herrera (2010, enero) refiere que el sistema de administración de justicia en el Perú pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman ponen entredicho la consecuencia de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defienden (p.77).

Asimismo, Mendoza (2014) presidente del Poder Judicial, manifiesta que no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia. En ese sentido, el Perú no ha terminado de reformar su sistema legal en conformidad a los estándares internacionales, razón por la cual, aún mantiene esa divergencia. (CIJ. 2013, mayo, p. 90)

Para Monroy (2001, agosto) expone que muchos consideran el tema del funcionamiento eficaz del sistema judicial como un elemento determinante para que un Estado resuelva sus problemas esenciales. Si bien casi todos estos análisis parten del restringido concepto de que un sistema judicial eficaz y confiable es sinónimo de seguridad jurídica, principio que a su vez, incentiva la inversión extranjera, lo que equivale a progreso (p. 27).

En el nivel local Distrital Judicial del Santa

Peláez (2016) refiere que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial oficializó la creación del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria y el Segundo Juzgado

Unipersonal Permanente en la Corte Superior de Justicia del Santa, disponiendo además, que de manera excepcional, ambos despachos conocerán, en exclusiva, el trámite de procesos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y crimen organizado. La decisión del ente máximo del Poder Judicial en nuestro país fue plasmado ayer con la publicación en el Diario Oficial El Peruano y donde se hace una mención especial a los juzgados creados en el distrito judicial del Santa, pues a diferencia del resto de órganos jurisdiccionales creados para atender casos de flagrancia, omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad; se les asigna en forma temporal, atender casos de corrupción, lavado de activos y crimen organizado. Y ello en razón que así lo solicitaron las autoridades del sistema judicial del Santa en el pedido que realizaron ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al advertir la alta carga procesal en estos delitos y la necesidad de que existan órganos dedicados exclusivamente a atender estos procesos.

En el ámbito institucional universitario, por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH Católica, 2013); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Esta sentencia proviene del expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al órgano jurisdiccional del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador donde se condenó a la persona de “A” por el delito de lesiones leves en agravio de “B”, con una pena privativa de libertad de un año y al pago de una reparación civil de cuatrocientos nuevos soles, resolución que se impugno, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria modificando la pena privativa por suspendida y el importe a razón de día multa de tres nuevos soles con setenta y tres céntimos, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 12 de febrero del 2012 y fue calificada el 16 de marzo del 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha 16 de enero del 2013, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 16 de agosto del 2013, en síntesis concluyó luego de 1 años, 7 meses y 2 día, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalizando, la recopilación de la información obtenida de diferentes problemáticas internacional, nacional y local, sobre la administración de justicia, han tenido una homogeneidad de problemas, así lo mencionan Cholbi, Fix, Palacios y otros especialistas del derecho de diferentes partes del mundo, aduciendo su problemática, su carencia y mayor grado de deficiencia del lugar donde provienen; así también, como la corrupción, y la carga procesal que se ha visto reflejada en la desaprobación de la misma sociedad que es la principal afectada.

El estudio, coincide, en que existe una problemática muy persistente que afecta de manera directa o indirecta una decisión judicial; en el cual diversos juristas coinciden, señalando a los problemas ya mencionados, y donde el presente informe se enfocara a analizar a través de la recolección de las opiniones de diversos especialistas del derecho, tomando como objeto de análisis una sentencia

El estudio, está regido a determinar la calidad de las sentencias, teniendo en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; que serán de vital importancia para obtener resultados coherentes y fundamentados que servirán de sostén para las actividades de capacitación y actualización del contexto jurisdiccional.

Por otra parte, lo complejo de la problemática sobre la calidad de las sentencias tanto a nivel local como nivel internación, no se pretende dar solución inmediata, ni mucho menos corregir el sistema, si existe una forma de llegar a mejorar, tenemos

que empezar encontrando el nivel actual de sentencias, corregir y así poder ir en la mejora constante.

Antes lo expuesto, lo que se pretende con el siguiente trabajo es sensibilizar a los jueces que son los encargados de emitir sentencias, para que tengan mayor conciencia al momento de realizar una sentencia, teniendo en cuenta los parámetros necesarios para realizarla; por lo tanto, pedir una sentencia de alta calidad no es cuestionar el trabajo realizado por los jueces, sino cumplir con la forma de la sentencia, respondiendo a su complejidad y su vital importancia.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos (2008), en Guatemala indagó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) el error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) el error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pasara (2003) en México investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a

hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolució n requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institució n judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Segura (2007) en Guatemala investigó *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolució n o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal

funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Para Carbonel (2011) en el Perú investigó, *“Valoración de la confesión sincera en las sentencias remitidas por los magistrados superiores en los procesos en los distritos judiciales de Lima, Ica y Junín durante los años 2007 y 2008”* cuyas conclusiones arribaron: a) Considera que la confesión sincera es una institución que aún no ha sido debidamente estudiada ni desarrollada en toda su complejidad. b) Que existe diversidad de opiniones – tanto a nivel de la Magistratura como en los letrados, quienes finalmente inciden en la postura que adoptarán sus patrocinados- que dificultan, precisamente la aplicación y valoración objetiva de a confesión sincera al momento de dictar sentencia. C) Existe una marcada tendencia en la Magistratura de exigir requisitos no contemplados en los diversos dispositivos que

norman la confesión sincera; como el que no sea reincidente, ni habitual, el mostrar arrepentimiento... d) Igualmente, se aprecia –mayormente en los letrados- que existe la percepción de que la confesión sincera influirá no solo en la disminución de la pena, sino también en la fijación del monto de la reparación civil que disponga la Sala Penal... e) Un importante porcentaje de los Magistrados entrevistados y Letrados no conocía o no recordaba algún precedente vinculante relacionado con la confesión sincera. Esto a pesar del importante esfuerzo y aporte que vienen realizando los Magistrados de la Corte Suprema por contribuir a la predictibilidad de la administración de justicia penal en nuestro país, e) Es destacar el interés manifestado por los Magistrados entrevistados por mejorar su nivel profesional, en la que consideramos que el aporte de distintas instituciones como el Consejo Nacional de la Magistratura, de la Academia de la Magistratura, del Poder Judicial, entre otros, han contribuido a este fin....

Por otro lado, Barriga (2014) en el Perú analizó, “*Sentencias Estructurales y Protección del Derecho a la Salud*”, *cuyas conclusiones fueron: ... a) Los jueces son más activos y su rol transcendental en un Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho ha generado la creación de figuras jurídicas y procesales (v. gr. Sentencias Estructurales, Sentencias Interpretativas, Sentencias Manipulativas, etc.), que contribuyen a la innovación jurisprudencial para lograr cumplir eficazmente su labor de guardias de la Constitución y protector de los derechos humanos de todos los ciudadanos. Sin embargo, los jueces constitucionales no están solos en esta tarea, sino que cada órgano y autoridad estatal se encuentra investida de competencias y habilidades específicas que se complementan y, en un Sistema de checks and balances, deben colaborar armónicamente para conseguir los fines constitucionales. Por lo tanto, en la emisión de sentencias estructurales el juez y las otras ramas del poder trabajando armónicamente para solucionar un problema estructural que conlleva a un Estado de Cosas Inconstitucional. b) En las sentencias estructurales el juez constitucional asume un rol activo de protección de los derechos humanos. Mediante la emisión de órdenes abiertas o flexibles que aportan al reconcomiendo y protección de los derechos protegidos y, a través de mecanismo de seguimiento y control cerrados o rígidos que promueve el cumplimiento efectivo de la sentencia emitida. En este*

contexto los jueces se constituyen en actores que identifican el problema estructural o sistémico del Estado, y promueven un diálogo armónico entre las entidades estatales y los actores civiles afectados, para superar el ECI e implementar una solución eficaz e integral... c) Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú en algunos casos pueden considerarse como sentencias estructurales, ya que intentan solucionar un problema de funcionamiento u omisión estatal para proteger los derechos humanos, entre ellos...

Finalmente, Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron, “*Argumentación Jurídica en la Sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*”, concluyendo: en que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz & Tena de Sosa, 2008).

Esta garantía deriva del art. 2, inciso 2 de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen En igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamental lo que cada cual estime conveniente.

Por este principio, Sánchez (2004) señala que "la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución" (p. 299).

Finalmente Villavicencio (2006) establece que:

Comprende que de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna(el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido) (p. 125.)

Así mismo, el principio de inocencia es un principio que instaura la inocencia de la persona como regla, hasta que se demuestre lo contrario, y no es considerado culpable hasta que se emita una resolución judicial, lo cual se va llevar a cabo a través de un proceso.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

San Martín lo conceptualiza (2006) como “En el Derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso. (p. 119)”

Por otra parte Sánchez, P. (2004) deduce que, en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente. (p. 306)

En fin, es un derecho fundamental que tiene toda persona a defenderse ante un proceso judicial, sabiendo los cargos que se le imputa con plena garantía de igualdad e independencias.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Esta garantía deriva del art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.

En otras palabras, Couture (1997) cuando estudia

La garantía del debido proceso, refiere que consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas

las garantías del proceso parlamentario, pues de lo contrario, el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado (p.98).

Al respecto, San Martín, (2008) señala que:

Para nuestro ordenamiento jurídico de raíz euro - continental, el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiaria; por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria - orgánica y procesal en cuanto ellas sean concordes con el fin de la justicia a que está destinado la tramitación de un caso judicial penal o cuyo incumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad equitativa y justo del procedimiento. (p.322)

En modo de resumen, el principio del debido proceso es un principio legal que posee una persona, en la cual el Estado debe respetar todas las garantías del proceso, siendo esta una protección procesal que garantice una realización eficaz del proceso.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Gonzales, P. (1985) establece que el derecho a la tutela jurisdiccional es " el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso de garantías mínimas"

De Bernardis (1985) define la tutela jurisdiccional efectiva como:

La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes a la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (p. 112)

Para finalizar, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es que toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da, le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Este principio tiene sus inicios en la legislación anglosajón, se puede interpretar como una idea de rule of law, referida al imperio del derecho: "un solo juez, un solo derecho, igual para el estado y el ciudadano". De esta manera Pereyra (1997) formuló que, "por primera vez en Inglaterra en el siglo XVII, cuando los reyes Estuardo, estatista y absolutista, intentaron introducir jurisdicciones especiales para los litigios acerca de los asuntos públicos o en que sus servidores fueran parte. Estos planteamientos eran comunes en el continente, los cuales dieron origen al derecho administrativo". (p. 354)

A su vez Davis (1984) refiere que en el ordenamiento jurídico Peruano nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; este tiene la exclusividad del encargo. De lo cual va a tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales. (p. 21-22)

De acuerdo con el autor, haciendo referencia al artículo 139° inc. 1, los jueces que forman parte del poder judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la norma suprema. (Gaceta Jurídica, 2013)

Por lo expuesto, la jurisdicción no sólo es ejercida por el Poder Judicial sino también por otros órganos autorizados constitucionalmente que actúan con independencia e imparcialidad y cuyas decisiones gozan de la máxima irrevocabilidad posible en su ámbito de competencia.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Con respecto Montero J. (2001) deduce según la legislación Española que:

el principio del juez legal, dentro de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 CE, cuando afirma que todos los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, principio que se halla complementado con la prohibición de los tribunales de excepción del art. 117.6, al que ya hemos hechos referencia. Este principio se entiende en España en un doble sentido, pues sirve tanto para prohibir la composición de un tribunal especialmente para un caso concreto, como para determinar previamente y con carácter general que juez o tribunal va a ser el competente para conocer de cada asunto. (p. 83)

Interpreta Hurtado (2004) que la constitución peruana reconoce igualmente en su artículo 139.3 este principio en su doble faceta, la positiva "jurisdicción predeterminada por la ley y la negativa ninguna persona puede ser "juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción. Siendo su consagración internacional igualmente incuestionable: art. 6.1 CEDH, art. 14.1 PIDCP y art. 8.1 CADH/PSJ." (p. 119)

Por lo tanto a Constitución Política del Perú, en su artículo 139 inc.3, reconoce al principio de predeterminación legal del juez o Juez Legal está configurado como un derecho fundamental de la titularidad universal, cuyos sujetos legítimos no son solo las partes procesales, sino cualquier ofendido por la conducta punible. (Gaceta Jurídica, 2013)

En suma, el principio de juez legal señala que ningún todo ciudadano tiene el derecho constitucional de ser juzgado por el órgano jurisdiccional correspondiente, por ende tiene que ser juzgado por el Juez competente de su jurisdicción.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia frente a la política ocupa ya un lugar preferente en el tratamiento y en la opinión sobre la jurisdicción. Pero es importante reparar en un matiz. La justicia que especialmente inquieta es la penal, en la que el juez, instrumento de control social, es mera prolongación del poder político. Por tanto, parte interesada en el ejercicio del ius puniendi. De este modo, reivindicar independencia es pedir también, o sobre todo, imparcialidad en la aplicación del mismo. Por eso, el valor

imparcialidad aparece formado parte de un todo (relativamente) indiferenciado con el de independencia. Y en la consideración común acaba por ser un cierto "Eva de soi", pues, implícitamente, se entiende que existiendo esta, aquella se daría como por añadidura.

Nuestra constitución reconoce como principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia en su ejercicio, y garantiza a los Magistrados Judiciales su Independencia; así lo estipulan los incisos 1) y 2) del artículo 139°; e inciso 1) del artículo 146° de la constitución Política del Perú; estos mandatos constitucionales tienen un solo significado: Que, los Jueces administren justicia de acuerdo con la Ley y con su conciencia; sin la presencia de injerencias extrañas al quehacer judicial. (Gaceta Jurídica, 2013)

Para concluir Mora (Cita Chaireza, 2004) define que:

La independencia del Poder Judicial no solo debe verse como la independencia del poder judicial de los demás poderes del Estado (Independencia Orgánica); sino también como la independencia de cada Juez al interior del Poder Judicial (Independencia Funcional) para los fines y objetivos del presente ensayo, debe entenderse a la autonomía o Independencia del Poder Judicial no solo como una entidad que sopesa usualmente frente a los otros poderes del Estado (independencia Orgánica); sino que también debe ser analizada de una forma más compleja; toda vez que como tratare de explicar la INDEPENDENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ al momento de juzgar es una cualidad personal de tal importancia, que llega a ser considerada como una "condición fundamental de toda administración de Justicia Democrática. (p. 531-532)

En resumen, la independencia judicial es un medio y no un fin. La independencia judicial no proviene solo del diseño legal e institucional que se adopte, sino de la conciencia del juez. Estos dos principios, fundamentales para el funcionamiento de una justicia digna de su nombre, parecen haberse perdido en medio de reformas y contrarreformas, disputas por el protagonismo y pugnas de orden presupuestal.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. 6°)".

Para Esparza (1995) la finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos (p. 144).

Por lo tanto, es apropiado estar de acuerdo con la idea de que muchos de los derechos, principios y garantías que conforman el derecho al debido proceso tienen reconocimiento constitucional, este reconocimiento de algunos de estos derechos, principios y garantías se vincula con la relación conflictiva que suele existir entre el proceso penal y los derechos fundamentales.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En definición toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino como lo expresa Pico (1997) "la razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto" (p. 120); por tanto, es razonable pensar que el proceso se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción

Cabe destacar que la noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones, es una definición jurídica indeterminada, porque en el sentido del Tribunal Constitucional se consideró pertinente recordar que si bien el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Peruana, además, Constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N.º 618-2005- HC/TC) establece que "el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo del derecho reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y por ende, no puede ser desconocido"

Resaltando lo expuesto, un proceso tiene un plazo determinado que debe cumplirse según ley, cumpliendo con el debido proceso, sin omitir ninguna etapa del proceso.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

San Martín (2003) conceptualiza que la "llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso" (p.388), este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece "la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada".

Por otra parte Sánchez (2004) aduce que:

El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial". (p. 354)

De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del Ius Puniendi, por lo que puede decirse, junto con, San Martín (2004) que "el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso" (p. 106).

De acuerdo con el texto anterior, la garantía de cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La garantía de la publicidad de los procesos judiciales, en especial de aquellos de naturaleza penal, constituye uno de los rasgos distintivos de la actuación de una justicia democrática, en el marco de un estado constitucional de derecho. Así lo ha entendido la tradición jurídica liberal desde el momento mismo de su constitución como tal. «Sean públicos los juicios y las pruebas de un delito», propuso Beccaria (1764) uno de los fundadores del proceso penal moderno, «para que la opinión, que es quizá el único fundamento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones». (p. 54)

Por su parte, Bentham (citado por Ferrajoli, 1995) sostuvo rotundamente que “la publicidad es el alma de la justicia” (p. 617); y como observó este autor, la publicidad «favorece la “probidad” de los jueces al actuar “como freno en el ejercicio de un poder del que es tan fácil abusar”, permite la formación de un espíritu cívico y el desarrollo de una “opinión pública”, de otro modo “muda o impotente sobre los abusos” de los jueces, funda “la confianza del público”, y refuerza la independencia de los magistrados acrecentando su responsabilidad social y neutralizando los vínculos más jerárquicos y el “espíritu de cuerpo”

En fin, también el artículo 139.4 de la Constitución peruana de 1993 recoge el principio de «la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley», estipulando, empero, que «los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos». (Gaceta Jurídica, 2013)

Adicionalmente, la publicidad de los juicios es una garantía que conlleva a la veracidad de los procesos, y es el derecho fundamental que para que no exista abuso de poder al momento de efectuarse, siendo así que fomenta una formación cívica.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

El Tribunal Constitucional establece que, sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expediente N.º 03261-2005-AA/TC).

Para Ortecha (1996) este principio de recurrir a instancias superiores tácitamente reconoce las insuficiencias, las deficiencias, las parcialidades y las incorrecciones en los organismos jurisdiccionales de las instancias inferiores. Y por ello este derecho en sus alcances y objetivos, se constituye en garantía para los justiciables. Podríamos afirmar que la pluralidad de instancias es una forma de hacer realidad el derecho constitucional o denominado tutela jurisdiccional.

En pocas palabras, la garantía de instancia plural es un derecho esencialmente otorgado por la constitución donde una decisión dada por un justiciable será revisada por un órgano de mayor jerarquía donde este confirmara, revocara o absolverá.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la igualdad de armas o igualdad procesal, como uno de los componentes del “debido proceso” y del derecho “de igualdad” debe garantizar que, en todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto de la otra; por tanto, de no ser así, no se lo podría reputar como “debido” (Expediente N.º 06135-2006-PA/TC)

Es de resaltar, sin embargo, que el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 80 asegura una defensa técnica que doctrina ya establecida es de la concepción de que, no basta para considerar el derecho de defensa, la mera designación de los correspondientes abogados de oficio, siendo necesario que los nombrados proporcionen una asistencia real y operativa a sus patrocinados, tal como ha puesto de manifiesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 9 de octubre de 1979 (caso Airrey) 13 de mayo de 1980 caso Artico) y 25 de abril de 1983 (caso Pakelli). Así también en la sentencia del 21 de abril de 1998, núm 795/1998 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, dictada en el llamado "caso Daud contra Portugal" dijo: " el tribunal recuerda que el convenio tiene por finalidad "proteger los derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos, y que el nombramiento de una abogado no asegura, por sí mismo, la efectividad de la asistencia que pueda necesitar un acusado".

Asimismo, el tribunal señaló sobre este caso en particular, que el primer abogado de oficio, antes de declararse enfermo, no tomó, ninguna medida en su condición de abogado del señor Daud, quien intentó en vano defenderse a sí mismo. En cuanto al segundo, del que el demandante sólo conoció su nombramiento días antes de la apertura del proceso ante el tribunal de lo criminal, considerando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que dicho abogado de oficio, no dispuso del tiempo que habría necesitado para estudiar el sumario, ir a ver, dado el caso, a su cliente a la cárcel y preparar su defensa. Por lo tanto el señor Daud no se benefició de una defensa concreta y efectiva. (Gonzales, 1997).

En virtud, el principio de igual de armas refiere al derecho que todas las partes tienen, para que se exija igual entre ellas, sin existir un desequilibrio y que el Juez no tenga favoritismo, de esa manera no exista desventaja por ninguna de las partes.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto

que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Según el Tribunal Constitucional del Perú, que en cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138. ° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N. ° 04729-2007- HC, fundamento 2).

Esta garantía deriva del art. 139, inciso 5 de la Constitución, condiciona La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta Franciskovic (2002) Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (p. 33).

Por último, la garantía de la debida motivación tiene efectos fuera y dentro del proceso. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Para Bustamante (2001) que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El Derecho a la prueba aparece consagrado, por primera vez en la Constitución Española de 1978, como aquel derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Ahora bien, aun sin la mención expresa su significación constitucional vendría dada por que forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando.

De lo antes mencionado, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa consiste en la posibilidad de utilizar los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, suponiendo no solo el derecho a que sea admitida la prueba propuesta, siempre que respeten una serie de límites, sino también a que sea efectivamente practicada en el acto del juicio oral.

2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1981) su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando

estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.). (Polaino, 2004)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos. (Sánchez, 2004)

Según Romagnosi (1956)

Es importante que la legislación no vaya más de la justa moderación, al momento de decretar penas, ya que también es importante que toda sociedad cuide de que los individuos que la componen estén persuadidos de la justicia de ellas. Puesto que ¡Cuan deseable es para el orden social aquel acuerdo que se produce cuando el reo, en el momento de recibir la pena, se dice así mismo: Me lo merezco, y el espectador declara: Cuan justa es...! (p. 3)

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y,

por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz & García, citados por Gómez (2002) exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Vicente Puppio (citando Couture, 1995) define que:

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada. Eventualmente factibles de ejecución. (p.145)

Desde este punto de vista, se distingue que es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento de las mismas establezca. Por lo tanto Es un conjunto de órganos que ejercitan esta potestad (los tribunales), y que a su vez es una "función", de ejercicio de tal potestad, Esta es una actividad sin que es utilizada en los regímenes de "unidad de poder y diversidad de funciones".

La Real Academia Española, define que la jurisdicción es el “Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, todo esto se enfoca desde el territorio en el que un juez ejerce sus facultades de tal.” En conclusión es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.3.2. Elementos

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Couture (1997) considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función. Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Iudicium y Executio.:

- ✓ Notio: Facultad para reconocer de una determinada cuestión litigiosa;
- ✓ Vocatio: Facultad de compeler (en rigor, generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;

- ✓ Coertio: Facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento. Se ejerce sobre personas y cosas;
- ✓ Iudicium: Facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada;
- ✓ Executio: Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública y a fin de no tomar meramente ilusorias las faceta antes enunciadas.

En resumen a lo antes mencionado, la jurisdicción es la facultad que se les otorga a los jueces para que ejerzan su poder dentro del ámbito territorial que le corresponde, es decir es su órgano jurisdiccional, para lo cual tiene cinco elementos establecidos que son: Notio, Vocatio, Coertio, Indicium, Executio.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según la postura, Ermo (s.f) define que “La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción. En un asunto determinado”. Es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Para Rodríguez (2004) significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso de estudio

Se determinó por el lugar donde ocurrieron los hechos, el grado, materia, cuantía y

- a. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
- b. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- c. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- d. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- e. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Acción penal es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa; es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Está constituida por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para pedir alguna cosa en juicio.

Para Gonzales (1985) el concepto de acción es uno de los temas más complicados de la teoría general del proceso, porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y la definición resulta escabro". (p. 36)

Por lo tanto, la acción penal es la potestad jurídica de incentivar y/o promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación del derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar a su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal, no puede surgir ni continuar.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación

de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente. Existe, además, un tipo de acción que recibe la clasificación de acción pública penal a instancia privada que existe cuando el ejercicio de la acción pública depende estrictamente de una instancia privada, en tal situación el Ministerio Público debe presentar una instancia para poder representar dicha acción. Los hechos que pueden perseguirse por la acción privada son las violaciones de la propiedad, la injuria o infamación que afecte a un individuo o la violación de la propiedad industrial. Por su parte, la instancia privada puede perseguir las vías de hecho, los golpes y heridas que dejen lesiones, las amenazas, los robos sin armas y sin violencia, las estafas y las falsificación de escrituras o documentos, entre otros

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

“La acción penal es una obra enteramente estatal” Maier (1996) aduce que “En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos” (p. 82).

Por ello, cuando se hace la distinción entre acción penal pública y privada, sólo se hace referencia a la //facultad de ir tras el delito// hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

- a) Pública, pues es una manifestación del *Ius imperium* del Estado.
- b) Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada
- c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal. Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de

persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.

d) Irrevocable, Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.

e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de la conducta o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquella recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La acción penal está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, en el libro primero disposiciones generales, sección I, artículo 1. (Juristas Editores, 2011)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Nuestro ordenamiento procesal Penal, Según Peña, (2004) sostiene que se distingue en 2 clases: proceso penal Sumario y Proceso Penal Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

La Constitución Política del Estado consagra el principio de legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", en concordancia

con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

Asimismo Peña (2002) opina:

El principio de legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. El principio de legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado. (p. 141).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Según Caro (2004) define que "el principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible". (p. 140); no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. Pero, con vistas a la reforma operada puede sostenerse que el Código penal peruano en la regulación de los delitos contra el patrimonio refleja la denominada — expansión del derecho penal, esto es, la asunción del derecho penal como *prima ratio*, idea que es compatible a Aller (2006) con el denominado derecho penal del enemigo y que asimismo, es contraria al rol del derecho penal como *última ratio*". (p. 480)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro,

corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos estableciendo que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 8° inc. 2 determinando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y en el 11 inc. Prescribiendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, debe ser entendido como la correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la pena que corresponde aplicar.

Mir (2005) refiere que "es un principio de carácter relativo del cual no se desprenden prohibiciones abstractas, sino por referencia al caso concreto, dependiendo de la relación medio a fin que, eventualmente, guarde el límite o gravamen de la libertad, con los bienes, valores o derechos que pretenda satisfacer; por ello se dice que es un principio relacional en cuanto compara dos magnitudes: los medios a la luz del fin. El principio de proporcionalidad no es concebido como un principio netamente penal o que tenga su origen en el ordenamiento jurídico-penal". (p. 136)

Según Aguado (1999) este principio se configura como uno de naturaleza general (como principio general del derecho) y por ende, responde a todos los sectores del ordenamiento jurídico que tengan como característica la imposición de una sanción, ya se trate de una patrimonial en sede del derecho civil o una de naturaleza

disciplinaria en el campo del derecho administrativo. A partir de lo cual, el derecho penal no puede reclamar exclusividad sobre el principio de proporcionalidad, pues este es importante también en el ámbito del resto de las consecuencias jurídico penales que se pueden derivar de la comisión de un delito: las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias" (p. 118).

El principio de proporcionalidad, como tal, se constituye en un mecanismo de control de la actuación de los poderes públicos cuando éstos intervienen en los derechos fundamentales, evaluando si una medida estatal determinada (legislativa, judicial o administrativa) es idónea para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo (prueba de idoneidad), si es necesaria al no existir otro medio apropiado para conseguir el mismo fin (prueba de necesidad)

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000) se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia

ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006)

"El sistema acusatorio es un modelo procesal contrapuesto al inquisitorio. Este se basa en el principio "dialéctico" que se contrapone al de "autoridad", según el cual la verdad puede ser verificada mucho más eficazmente en tanto y cuando se le atribuya más poder al sujeto inquisitivo que acumula todas las funciones procesales. O bien partiendo de la consideración irrefutable de los límites de la naturaleza humana y de la observación de que nadie es depositador de la verdad o de lo justo, constituye un principio compartido, aquel según el cual, también en el proceso, la verdad puede ser verificada mucho mejor si las funciones procesales están repartida entre sujetos que tienen intereses antagónicos (Sferlazza, 2005, p.58).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283".

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la

acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Por su parte De La Oliva (1999) refiere que:

En general, para la posición clásica el principio acusatorio estaba condensado en el aforismo *nemo iudex sine actore*, lo cual se traducía puramente en la necesidad de que el proceso penal o juicio oral se iniciara a instancia de parte o por órgano público acusador, y éste era el principio que proyectado a la relación acusación- sentencia servía de base para justificar el deber de correlación, entendido como el deber del juez de mantenerse en su sentencia dentro del objeto del proceso introducido por el acusador. Sin embargo, no se consideraba especialmente y en toda su dimensión la función que podía cumplir el derecho de defensa y principio de contradicción en el condicionamiento de los poderes de aplicación del Derecho y del *Ius Puniendi*. Por ello el juez quedaba habilitado para calificar jurídicamente los hechos con entera libertad. (p.46)

En tanto, el juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

No obstante que el proceso penal tiene un carácter instrumental ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo, es posible también afirmar que posee objeto y finalidad propios, el objeto responde a las preguntas que es, o sobre que, mientras que la finalidad lo hace a la interrogación para qué.

Para Gómez (2010) señala que los elementos fundamentales del objeto del proceso penal son desde el punto de vista objetivo el hecho criminal imputado, y desde el punto de vista subjetivo la persona acusada. El proceso penal está orientada a la resolución de la causa sometida a conocimiento del Juez, aplicando el derecho y haciendo efectiva la noción de justicia, con criterios de equidad e imparcialidad

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del nuevo código procesal penal

Para León (1997) señala que se reglamentaban en dos tipos, las cuales eran: el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario, ambos con presencia latente en Sistema Inquisitivo. (p. 19)

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario

Como señalamos en líneas anteriores, todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción.

El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124), concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días. (pp. 198 a 201).

2.2.1.6.5.1.1.1. Características del proceso penal sumario

- ✓ Es una disciplina jurídica, autónoma e independiente del derecho público.

- ✓ Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su normatividad con relación a la realidad.
- ✓ Determina la función jurisdiccional penal.
- ✓ Determina el comportamiento de los sujetos procesales. Tiene carácter instrumental.

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Este proceso tiene etapas:

Investigación Preparatoria: esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentas la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son: a) Es conducida y dirigida por el Ministerio Público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal; b) tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

Fase Intermedia: comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para los juzgamientos. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecido la imputación, que la acusación no contenga ningún error, ue se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

Juzgamiento: es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

La denominación "Sujetos Procesales" es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa en el proceso, incluso al Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales. (Neyra, 2010, p. 211)

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Conceptos

Ministerio Público en el proceso de reforma procesal penal, objetivo que sólo se logra con una institución autónoma que no sea un mero auxiliar jurisdiccional como estaba concebido el Ministerio Público en el Código de Procedimiento Penales de 1940. (Neyra, 2010, p. 235)

El Nuevo Código Procesal Penal 2004 le asigna al fiscal la dirección de la investigación, pues en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas, así el Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal es el encargado de la investigación tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha, entonces la función del Juez es ser un tercero imparcial que decidirá en casos específicos, sobre todo deberá intervenir cuando deba decidirse cuestiones que afecten derechos fundamentales de las partes. (Neyra, 2010, p. 235)

Asimismo, el mismo autor Neyra, señala que el fiscal debe indagar no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, como hemos señalado líneas arriba.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según Calderón (2006) las atribuciones del Ministerio Público son: a) El ejercicio de la acción penal, b) Conduce la investigación del delito desde su inicio, c) Es el titular de la carga de la prueba, d) elabora una estrategia de la investigación adecuada al caso, e) Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias y f) Conducción compulsiva.

El fiscal en representación del Ministerio Público, actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. Conduce la Investigación Preparatoria; Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo; Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece; Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53°. (Sistema Peruano de Información Jurídica, art. 66. p. 23)

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el fiscal de la nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial

2.2.1.7.2. El juez penal

En el proceso de reforma que estamos viviendo la función del Juez ha cambiado en comparación al antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, pues el proceso acusatorio que instaura el Nuevo Código Procesal Penal le da una función acorde con los fundamentos de un estado de derecho democrático. (Neyra, 2010)

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez penal

Por ello Neyra (2010) refiere para delegar todo este poder a un solo funcionario puede hacer que este cometa abusos, pues no existe nadie que le ponga límites a su actuar, por ello el Estado crea a un segundo funcionario que es el Juez, quien debe de controlar las actuaciones del Fiscal. (p. 211)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En materia penal, el art. 16º del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Conceptos

Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente. En otras palabras Uriarte (2007) lo define como “una persona la comisión de hechos que pudieran tener los caracteres de delito o falta, dentro de su condición de procesado” (p. 75)

Para Neyra (2010) la condición del imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad comunica a una persona que se están siguiendo en su contra actuaciones por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en el mismo... (p. 229).

Para Gimeno (Citado por Neyra, 2010) define el imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena ser de naturaleza diferente al atribuírsele la comisión de hechos delictivos (p. 228).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

De los derechos del imputado, los más relevantes son los previstos en el Artículo 71° del nuevo ordenamiento procesal, y cuya vulneración podría dar origen a la acción de tutela, la cual tiene carácter residual. Estas notas de la acción de tutela no fueron contempladas expresamente en el nuevo Código Procesal Penal (razón por la cual existían diversas interpretaciones y un uso inadecuado de este novísimo mecanismo procesal), sino que han sido introducidas por la corte suprema vía el Acuerdo Plenario N°4-2010.

En suma, el imputado es parte pasiva del proceso, es quien va hacer sometido ante la ley, siendo quien ha efectuado un delito; asimismo, tienes derecho y también deberes quien tiene que ser ejercidos.

2.2.1.7.3.3. El abogado defensor

2.2.1.7.3.3.1. Conceptos

Es la persona que tiene a su cargo la defensa del imputado dentro de un proceso de naturaleza jurisdiccional.

Es un componente del debido proceso y constituye una garantía de la administración de justicia. Es la única arma que tiene el ciudadano sometido a persecución penal frente al *Ius Puniendi* estatal, aunque el nuevo Código Procesal Penal reconoce este derecho también a la víctima.

2.2.1.7.3.3.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

A. Derecho

Asesorar a su patrocinado desde que fuera citado o detenido por la policía, interrogarlo directamente, así como a los coprocesados, testigos y peritos. Derecho a recurrir a expertos para que lo asistan durante las diligencias para mejor defender. Participar en todas las diligencias del proceso.

B. Requisitos.

a) Ser abogado con colegiatura hábil; b) Tener experiencia profesional no menor de dos (2) años, contados desde su colegiatura; c) No encontrarse incurso en ninguna incompatibilidad para ejercer la función pública; d) Hablar, en las zonas donde predominen, quechua, aymara o las demás lenguas aborígenes, según la ley; e) No encontrarse registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam); f) No contar con antecedentes penales; g) Las demás que sean inherentes al cargo y que estén establecidas en el reglamento de la presente Ley.

C. Deberes.

a) Ejercer la defensa de manera técnica, idónea y oportuna; b) Asumir inmediatamente, con atención y diligencia, la representación legal encargada y no abandonarla hasta que se asegure un reemplazante; c) Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de sus representados e interponer los recursos y acciones de garantía que estime pertinentes, dando cuenta a la Dirección General de Defensa Pública; d) Guardar la reserva o el secreto profesional; e) Orientar al usuario en el ejercicio de su defensa material; f) Fundamentar técnicamente los recursos, acciones o informes que presente a favor de los usuarios; g) Mantener permanentemente informados a sus patrocinados sobre todas las circunstancias del proceso; h) Observar en todo momento una conducta recta, guiada por los principios de probidad, lealtad y buena fe.

2.2.1.7.3.3.3. El defensor de oficio

En el nuevo código procesal Penal se utiliza otra denominación, se hace referencia al "Servicio Nacional de Defensa de Oficio" destinado a proveer de defensa gratuita a quienes por sus escasos recursos no pueden designar un abogado de sus elecciones o cuando resulte indispensable su presencia para garantizar la legalidad y el debido proceso.

Lo constituyen los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos. Asimismo desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia.

2.2.1.7.4. El agraviado

2.2.1.7.4.1. Concepto

Por lo cual, Neyra (2010) señala que en la actualidad se considera que el proceso penal genera una segunda victimización, que es aún más negativa que la primera, porque es el propio sistema quien victimiza a la persona.

En conclusión, es la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. Esta definición es establecida por el nuevo Código Procesal Penal, donde recoge la solución a la dificultad que se presentó en aquellos delitos en los que no solo existía un sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico afectado), sino también un sujeto pasivo de la acción (que sufría las consecuencias directas de la conducta desplegada por el agente).

2.2.1.7.4.2. Intervención del agraviado en el proceso

Por lo cual, Neyra (2010) señala que en la actualidad se considera que el proceso penal genera una segunda victimización, que es aún más negativa que la primera, porque es el propio sistema quien victimiza a la persona.

Implica su interés como víctima en el resultado penal del proceso, pero también la posibilidad de plantear su pretensión civil en el proceso, para lo cual es necesaria su constitución en actor civil

Su intervención en el proceso penal está siendo repensada, ello gracias al desarrollo de una especialidad denominada "victimología", al que debe sumarse también la fuerza normativa de la Constitución, que hace exigible derechos que corresponden a todo ciudadano, como el alcanzar la tutela judicial efectiva (que no supone solo tener una reparación por el daño sufrido) o el de derecho a la verdad.

2.2.1.7.4.3. Constitución en parte civil

En ese sentido nuestro Nuevo Código Procesal Penal ha regulado de manera sistemática el ejercicio y contenido de la acción civil, señalando que esta le corresponde al Ministerio Público, pero especialmente al perjudicado por el delito, es

decir, si el perjudicado por el delito se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.

Sin embargo, el Nuevo Código Procesal Penal ha diseñado un ejercicio alternativo y otro accesorio; en el primer caso se podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil, pero una vez que se opte por una de ellas, la acción no podrá deducirse en la otra vía jurisdiccional. Sin embargo, en protección de la acción ha señalado que cuando la persecución penal no pudiere perseguirse o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el órgano jurisdiccional civil.

Las reglas que regulan la participación del actor civil en el Nuevo Código Procesal Penal se encuentran en los Arts. 98" al 106", el Art. 98 define al actor civil como quien ejercita la acción preparatoria en el proceso penal, pues es quien según la Ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. (Jurista Editores, 2013)

Por ello, si bien de la redacción de este artículo señala que: "la acción preparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito", esto no quiere decir que el único legitimado para constituirse en actor civil sea el llamado perjudicado, sino también el ofendido.

La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria, conteniendo la prueba documental que acredita su derecho, es de tener en cuenta que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación. (Neyra, 2010)

2.2.1.7.5. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.5.1. Conceptos

Para Neyra (2010) recae sobre el imputado, es que podemos decir que este también tiene responsabilidad por la indemnización de daños y perjuicios ocasionado como consecuencia de su actuar delictivo, pero no necesariamente la responsabilidad será

asumida por él... pues esta responsabilidad civil es compartida con un tercero que no tuvo ninguna participación en los hechos delictivos... (p. 264)

2.2.1.7.5.2. Características de la responsabilidad

En ese sentido existirá una responsabilidad civil directa cuando el tercero civil coincide con el autor del hecho punible, y existiría una responsabilidad civil indirecta cuando la responsabilidad recae sobre persona distinta a la que cometió el delito, pero responde por ello al tener una vinculación personal o patrimonial con el autor del hecho delictivo. (Neyra, 2010, 264 - 265)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

El Fiscal en el requerimiento acusatorio, de conformidad con el artículo 349°.4 Nuevo Código Procesal Penal, podrá solicitar se dicten medidas de coerción. Excepcionalmente, y solo por razones de urgencia y necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso, el fiscal podrá requerir medida de coerción personal proporcional al peligro procesal en una audiencia autónoma a la de la Etapa Intermedia de control de la acusación directa, según las reglas correspondientes a tal requerimiento.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

- a) La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- b) Proporcionalidad: Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- d) Instrumentalizada: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

- e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. Resolución N° 02: Exp. N° 1295-2008).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las Medidas Coercitivas se clasifican en:

- ✓ Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal; y
- ✓ Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado. (Horvitz, 2009, p. 343)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992) es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002) siguiendo a Carneluti (1996) afirma que la prueba para el juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del

pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003) encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer

grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.3. La valoración probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el derecho. (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Devis, 2002)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la ley de la carrera judicial, ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002); **para** Carneluti (1995) citado por Devis (2002) considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011) en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y

contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009) esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005) en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (Talavera, 2011)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Talavera, 2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (Talavera, 2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009) en esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (Talavera, 2011)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (Talavera, 2009)

Para Climento (2005) consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como

probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez. (Talavera, 2009)

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión. (Talavera, 2009)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la

realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Devis, 2002)

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.9.7.1. Atestado

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción. (Frisancho, 2010)

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330) el 283 del Código de Procedimiento Penales está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.9.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del Código de Procedimientos Penales, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los jueces instructores o de paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo,

ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”. (Jurista Editores; p. 329-330)

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”. (Jurista Editores, 2013)

2.2.1.9.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.9.7.1.5. Denuncia policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, la denuncia policial fue designada con el Nro. 2368-2011, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

El día 10.10.2011, agredió al agraviado, arrojándole dolosamente una botella vacía de cerveza, que le arrojó en la cabeza en circunstancia el agraviado había resondrado a su sobrino, y se disponía en llegar a su casa, ocasionándole las lesiones según certificado de salud, la misma que consiste en lesiones traumáticas recientes por objeto punzo cortante, otorgando 3 días de atención facultativa y 8 días de incapacidad médico legal. (Expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La instrucción es el conjunto de los actos procesales dirigidos a la comprobación del delito, a la producción y verificación de las pruebas y a la identificación de los imputados. es decir, que el juez instructor deberá practicar todas las investigaciones necesarias para esclarecer la verdad sobre los hechos denunciados, de manera preferente sobre las cuestiones siguientes: a) si se ha infligido la ley penal b) quienes son los infractores de la infracción; c) motivos y móviles determinantes; d) circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo la infracción; e) condiciones del imputado en el momento del evento; su conducta anterior y sus antecedentes individuales, familiares y sociales; y f) daños y perjuicios de orden material y moral ocasionados con la acción u omisión punibles. (Corso, 1959 tomo V, p190)

2.2.1.9.7.2.2. La regulación de la instructiva

Regulado en el Libro Segundo, Título IV: De la instructiva (art. 121 al 136) del C de PP, Ley N° 9024; en el cual nos menciona que, antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tienen derecho a que lo asista un defensor (...). (Juristas Editores, 2011)

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

“B”, quien reconoce haberle lanzado la botella de cerveza al agraviado “A”, la misma que le rompió en la cabeza y le ocasiono daños alrededor del cuello, sustentando que fue en defensa propia y por defender al hermano del agraviado, así mismo refiere que tanto el imputado como el agraviado, el día de ocurrido los hechos se encontraron en estado de ebriedad (Expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04).

2.2.1.9.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

La declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos (Noruega, 2002 p. 484).

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción (Gaceta Jurídica, 2011).

2.2.1.9.7.3.2. La regulación de la preventiva

Regulado en el Libro Segundo, Título V: Testigos (art. 143) del Código de Procesal Penal, ley N° 9024; en el cual nos menciona que, la declaración preventiva de la parte es facultativa, salvo mandato del juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado (...) (Gaceta Jurídica, 2013).

2.2.1.9.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Aduce “A” que espera la reparación civil por parte del “B” por los daños cometidos a su persona; puesto que estos daños le han ocasionado gastos, en consecuencia pide la cantidad de S/. 500.00 nuevos soles (Expediente N° 00442- 2012-0-2501-JR-PE-04).

2.2.1.9.7.4. La testimonial

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Regulado en el Libro Segundo, Sección II, Título II, Capítulo II: El testimonio (art. 162 al 171) Nuevo Código Procesal Penal; en el cual nos menciona que, toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio (...). (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

A. Sujeto Pasivo

En la ciudad de Chimbote, a las 16.10 horas del día 30.10.2011, se presentó “B”, en una de las oficinas de dicha comisaria de la PNP del 21 de abril de Chimbote, en la sección de delitos y faltas, en presente del instructor para manifestarle su declaración, a su vez respondiendo las preguntas hechas por el instructor, aduciendo que el Sr. L le habría tirado una botella en la cabeza, ocasionándole cortes en el cuello dejándole incapacitado para ir a trabajar, así mismo ratifica que si conoce al agresor y que es su vecino con el que nunca han tenido problemas y que esta es la primera vez que tiene un problema con el agresor, pidiendo de igual manera que pretende llegar a un buen acuerdo y buen término de conciliación para que se haga cargo de los gastos de su curación y recuperación (Expediente N° 00442- 2012-0-2501-JR-PE-04).

B. Sujeto Activo

Chimbote, siendo las 09.10 horas del día 20.10.2011, “B” presenta su declaración en las oficinas de dicha comisaria del 21 de abril de la misma ciudad respondiendo

las siguientes preguntas, hechas por el instructor, aduciendo que fue en defensa propia que le haya causado daños al Sr. “A” y que espera llegar a un acuerdo, haciéndose responsable de los daños que le ha ocasionado al agraviado, a su vez presenta un documento de pago expedido por salud, habiendo realizado un pago de S/. 50.00 nuevos soles, para que se recupere (Expediente N° 00442- 2012-0-2501-JR-PE-04).

2.2.1.9.7.5. Documentos

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Según Guillermo (s.f.) Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, u n contrato firmado, un libro o una carta, como un fotograma o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. (p. 147)

2.2.1.9.7.5.2.Regulación de la prueba documental

Regulado en el Libro Segundo, Sección II, Título II, Capítulo V: La prueba documental (art. 184 al 188) Nuevo Código Procesal Penal; en el cual nos menciona que, se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba (...) (Gaceta Jurídica, 2103).

2.2.1.9.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Los documentos existentes en este proceso son: 1. Manifestación de P., 2. Manifestación de “B”, 3. Regularización de pagare por Lesiones por Terceros Emitida por salud, 4. denuncia Fiscal N° 620-2011, 5. Constancia de incomparecencia Emitida por el Ministerio Publico, 6. Solicitud de Antecedentes Penales de R., 7. Referencia of. N° 442-2012, 8. Notificación, 9. Dictamen Fiscal N° 25-2012, 10. Historia clínica de G. (Expediente N° 00442- 2012-0-2501-JR-PE-04)

2.2.1.9.7.6. Pericia

2.2.1.9.7.6.1. Concepto

Es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos. O como lo señala el maestro Florián (1982) “La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren de conocimientos especiales y capacidad técnica”. (p.351)

2.2.1.9.7.6.2. Regulación de la pericia

Regulado en el Nuevo Código Procesal Penal DL. 957 en el título II, Capítulo III La Pericia Art. 172, donde será considerada como un medio de prueba... (Jurista Editores, 2011)

2.2.1.9.7.6.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

En la Sede Central del 4º Juzgado Penal del Santa, en la ciudad de Chimbote, se realiza el acta de diligencia de Ratificación Médico Pericial; donde el Juez Titular Doctor “Y” y su Secretaria, que autoriza al Dr. “R”. y al Dr. “G”.; domiciliados en la Av. Gálvez; ambos colegiados y que a su vez se les toma la declaración de juramento haciendo sus conocimientos los alcances del artículo 409 del Código Penal, la diligencia fue la siguiente: se les pregunto si conocen a las partes, respondiendo “no”, se les pregunta si afirman y ratifican el contenido en el Certificado Médico, respondiendo que “si”, y por último se les pregunta si tienen algo que agregar, contestando que “no”; la misma que da por concluida la presente diligencia (Expediente N° 00442- 2012-0-2501-JR-PE-04).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*",

participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001) además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Rojina, 1993)

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base,

que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad Binder. (citado por Cubas, 2003)

Para García (1984) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”. (citado en Cubas, 2003, p. 454)

Acotando otras definiciones, se tiene la que Bacre (1992) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal. (Devis, 2002)

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del juez. (Devis, 2002)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las

demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006) siguiendo a De la Oliva (1993) define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan

planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo juez. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (Colomer, 2003)

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación.

El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Colomer, 2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están

de acuerdo con lo sentenciado por el juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se

estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Siguiendo a De la Oliva (2001) San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”. (p. 727-728)

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (Talavera, 2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los

hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009)

Bajo este criterio, importa el juez detallar .de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009)

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El manual de resoluciones judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del*

problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?,

¿Qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?

- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- ✓ Encabezamiento
- ✓ Parte expositiva
- ☐ ✓ Parte considerativa
 - Determinación de la responsabilidad penal

- Individualización judicial de la pena
- Determinación de la responsabilidad civil
- ✓ Parte resolutive
- ✓ Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces”. (p. 443)

A su turno, Según Gómez B. (2008) al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene

tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

- e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (pp. 11 - 12)

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003) tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.
En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.
3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el

acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio

acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006)

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC)

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo. (San Martín, 2006)

2.2.1.10.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado

o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (San Martín, 2006)

2.2.1.10.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del estado. (Vásquez, 2000)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León 2008).

Para San Martín (2006) siguiendo a Cortez (2001) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un

doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena. (San Martín, 2006)

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (San Martín, 2006)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006) siguiendo a Oberg (1985) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical

puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia. (Couture, 1958)

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. (Falcón, 1990)

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. (Falcón, 1990)

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un

razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.1.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.11.2.1.1.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.10.11.2.1.1.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.10.11.2.1.1.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (Monroy, 1996)

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia. (De Santo, 1992)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (De Santo, 1992)

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (De Santo, 1992)

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos. (De Santo, 1992)

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión. (De Santo, 1992)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto

reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 2002)

A decir de Gonzales (2006) siguiendo a Oberg (1985) las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002)

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio

asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006)

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. (Talavera, 2011)

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000) en San Martín (2006) consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004) tomando la idea de Islas (1970) define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990) en Plascencia (2004) la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se requiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal. (Plascencia, 2004)

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica. (Plascencia, 2004)

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (Plascencia, 2004)

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (Plascencia, 2004)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (Plascencia, 2004)

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual. (Plascencia, 2004)

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. (Plascencia, 2004)

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. (Plascencia, 2004)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2004)

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010)

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Villavicencio, 2010)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos,

negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (Fontan, 1998)

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (Villavicencio, 2010)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. (Fontan, 1998)

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima. (Villavicencio, 2010)

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física. (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96)

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (Villavicencio, 2010)

Para Villavicencio (2010) en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolucón en cuanto a este extremo se refiere. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo. (Bacigalupo, 1999)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse

en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002)

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 2002)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza penal (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 2002)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta

por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (Zaffaroni, 2002)

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 2002)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002)

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Zaffaroni, 2002)

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b)

Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004) en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad. (Córdoba, 1997)

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 1983)

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (Zaffaroni, 2002)

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese

hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004)

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar. (Plascencia, 2004)

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004)

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho

punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por

tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005) considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007) propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003) la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P.

(2012) que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987) “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante

es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del

ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta

razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003) lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)
(Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone

pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.10.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas

periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Conceptos

Señala Becerra (1974) que el vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar (p. 529). El concepto de medios impugnatorios alude, precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño (1970) la peculiaridad que singulariza a la impugnación de resoluciones, es la pretensión de resistir la existencia, producción a los efectos de cierta clase de actos Jurídicos. (p. 672).

Por lo tanto, Neyra (2010) refiere que ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores... (p. 365).

Conjuntamente con lo anterior, los medios impugnatorios son un medio para corregir posibles errores que se presenten en una resolución; por lo tanto, esta

corrección será determinada por un superior judicial donde manifestara concerniente a la impugnación la confirmación, modificación o revocación según se dé el caso.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8º, titulado: *Garantías Judiciales*; que en el segundo punto indica: *2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139º, inciso 6; *en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.*

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Señala Neyra (2010) se justifica en razón que los recursos tienen un objetivo de cumplimiento al debido proceso. Asimismo, Martín (2003) nos dice que la ley fundamental consagra cuatro exigencias en materia de recursos... estos son: 1) control de legalidad de las resoluciones judiciales, tanto en lo resolutivo a la cuestión de fondo como en lo concerniente a las normas esenciales que disciplinan el proceso; 2) justicia, a través de la garantía de pluralidad de la instancia, en rigor, el doble grado de jurisdicción como mínimo necesario; 3) formación de la doctrina jurisprudencial que garantice la unidad del derecho material y procesal a nivel interpretativo; y, 4) tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los órganos judiciales (p. 922).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penal

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

Para Couture E. (1950) la apelación Constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto de inferior" (p. 3-4).

De todos los medios de impugnación, es un hecho reconocido por un sector importante de la doctrina, que el recurso de apelación es, sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes debido, fundamentalmente, a su carácter de recurso ordinario. Su carácter ordinario es la sustancial diferencia con el recurso de nulidad, en tanto no necesita fundarse en causa legal y cabe, por lo tanto, aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia. (Calderón C., 2001)

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal correccional (sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho. (Jerí, s.f)

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

EL Nuevo Código Procesal 2004 ha regulado en el libro Cuarto "La impugnación" estableciendo cuatro tipos de recursos como vías eficaces que canalizarán dichas pretensiones de corrección de los posibles errores en los que puede incurrir el órgano judicial y en consecuencia hacer que el agravio sufrido no se convierta en irreparable. (Neyra, 2010, P. 365).

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

En el código de Procedimientos Penales el recurso de reposición no estaba previsto como un recurso taxativamente establecido, por lo que la práctica impuso que se aplicara supletoriamente el texto único ordenado del Código de Procesal Civil en atención a los artículos 362" y 363o, que regulaba este medio impugnatorio en el proceso civil.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Neyra, 2010, p. 382 - 383).

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

En ese sentido el recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. (Neyra, 2010).

La necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14°.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el-hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. (Neyra, 2010, p. 383).

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004, como ya se mencionó, regula sólo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en éste tema: El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por Juzgado de Paz Letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal. El efecto de interposición del este recurso, implica que se suspenden los

efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso. (Neyra, 2010).

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica.(Neyra, 2010, p. 402).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo - apelación o casación-. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. (Neyra, 2010).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Estas formalidades se encuentran prescritas en el artículo 405° del Código Procesal Penal, que señala:

1. Para la admisión del recurso se requiere:
 - a. Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución tenga interés directo y se le halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
 - b. Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que la resolución que lo motiva.
 - c. Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la Impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días salvo disposición distinta a la ley (...) (Jurista Editores, 2015, p. 533)

2.2.1.11.5.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Liquidadora Transitoria, se observa que en el acto de la lectura que al momento de ser sentenciado por el primer juzgado penal liquidador permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote, fue preguntado si estaba conforme o impugnaría la sentencia, respondiendo que reserva su derecho. Posteriormente, se evidencia que impugnó la sentencia haciendo uso del recurso de apelación, por ser un proceso sumario, en dicho escrito de apelación, su abogado defensor expone un conjunto de argumentos y concluye diciendo que según el desarrollo del proceso, no hay un debido proceso, por cuanto los hechos materia de impugnaciones, no se han hecho con una debida calificación, según el certificado del médico legista N° 201, es de 03 X 08.

Asimismo refiere que, el imputado ha reconocido que el día 10-10-11, se encontraba junto al agraviado libando cerveza y aproximadamente a las 06:30 pm., su sobrino L (quien es discapacitado), le solicito dinero para comprar pan y que al no darle el vuelto completo, le grito hasta golpearlo brutalmente, como el mismo lo ha reconocido que le dio un lapo, lo cierto fue que lo golpeo y al pedirle que no lo pegara, reacciona y lo golpea al procesado, hasta tirarlo al suelo y como es una persona que ha sufrido un accidente de trabajo, que lo ha conllevado a tener una discapacidad afectando el sistema nervioso, en defensa propia le tiro con una botella de cerveza vacía, solo se han realizado las pruebas a favor del agraviado y efectivamente las diligencias de ambos, se ha recepcionado la declaración del supuesto agraviado, quien ha mentido a su favor, refiere que el procesado ha observado la discusión con su sobrino por no darle el vuelto completo,

efectivamente porque ambos estaban tomando cerveza y al golpear a su sobrino, por lo que se deberá declarar la nulidad de la presente sentencia condenatoria y reformándola emitirá sentencia condenatoria con el carácter suspendida. (Expediente. N° 00442- 2012-0-2501-JR-PE-04).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones leves. (Expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de lesiones leves se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. (Jurista Editores, 2011)

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos de tipo sustantivo

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Para Carrara (1983) siendo un autor de la Escuela Clásica, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Según Machicado (2010) hace referencia que el delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal, siendo así mismo un acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

a. Por la naturaleza del bien jurídico protegido

Para Günther (2003) refiere que la relevancia jurídica de los bienes es relativa, referida sólo a una determinada puesta en peligro. (...) el derecho penal ya no garantiza la existencia de los bienes jurídicos en sí, sino sólo que las personas no ataquen esos bienes, y, de manera correspondiente, únicamente en esta medida se tratará de bienes jurídicos, por lo demás, de meros bienes que pueden perecer.

De lo mencionada por ejemplo Giuseppe (2000) señala que el objeto de este delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es un bien sumo, no sólo para el individuo, sino para la sociedad y el Estado, como valor cualitativo y cuantitativo (demográfico). La vida, dada al hombre por Dios, solo Él puede quitársela. El Estado puede imponer el sacrificio de ella para fines supremos de la colectividad, pero el individuo nunca puede convertirse en árbitro de su destrucción, a menos que el ordenamiento jurídico, por alguna reconocida causa de justificación, le otorgue ese derecho.

b. Por los resultados

Según Velásquez, F. (2010) que para que conducta se adecue al tipo se requiere que haya resultado. Se describe acción a la cual le sigue un resultado factico. (Hay acción y resultado en el mundo fenoménico) resultado al bien jurídico (lesionado material).

c. Por el elemento subjetivo

Afirma Sanz (citado por Nieto, 2001) que cuando se trata del aspecto subjetivo de la justificación podemos referirnos a dos cuestiones distintas que están, sin embargo estrechamente relacionadas: el error sobre la justificación (cuando se entiende que la conducta realizada está amparada por una causa de justificación inexistente y cuando se yerra sobre la presencia de los presupuestos objetivos de la justificación) y el problema de los elementos subjetivos de justificación.

2.2.2.3.1.3. Elementos del delito

2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad

2.2.2.3.1.3.1.1. Concepto

Para Novas (2003) es la resultante positiva del juicio de tipicidad, según lo cual, la tipicidad sería la adecuación de un conducta a un tipo penal, no como proceso sino como el resultado mismo de aquel.

También refiere Novas (2003) que con la tipicidad como primer elemento necesario para que una antesala al estudio específico de los contenidos que se efectuará en las siguientes unidades sobre: la antijuricidad y culpabilidad.

2.2.2.3.1.3.1.2. Elementos de la tipicidad

2.2.2.3.1.3.1.2.1. Elementos Objetivos

Dentro de ese grupo, el maestro Moreno (2009) enlista los siguientes:

1. Acción o realización.
2. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.
3. Especiales medios o formas de realización (no siempre se exigen)
4. Modalidades de lugar, tiempo y ocasión.
5. Nexo causal.
6. Objeto material.
7. Sujetos activos (número y calidad de sujeto) y pasivos (número y calidad)

2.2.2.3.1.3.1.2.2. Elementos Subjetivos

a. Dolo. Para Márquez (1992) se concibe como conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo.

b. Culpa. La culpa se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes (Wikipedia, 2012).

2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad

2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto

Para Vásquez, F. (1993) señala que la antijuricidad en los supuestos de la denominada responsabilidad por acto lícito. Con la expresión "acto lícito" e tamos haciendo referencia a un acto que es acorde con el ordenamiento jurídico. Consecuentemente, lícito es lo contrario a antijurídico, ya que es antijurídico cualquier acto contrario al orden jurídico.

2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad

2.2.2.3.1.3.3.1. Concepto

Según Rodríguez (1991) expone que culpabilidad es uno de los caracteres del delito. Igualmente se ha extendido en la literatura penal la opinión de que la culpabilidad es reprochabilidad

Para Roxín (1993) quien inicialmente consideraba que la culpabilidad era un asunto de naturaleza abstracta, dado que no se podía determinar empíricamente, por estar basada en el “libre albedrío” y por tanto sería mejor eliminar la culpabilidad como categoría jurídica sustituyéndola por la de Responsabilidad¹. De este modo se dejaba de lado este elemento del delito esencial para los fines de la determinación judicial de la pena.

2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.1.4.1. La pena

2.2.2.3.1.4.1.1. Concepto

La palabra pena proviene del latín *poena*, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Para el desarrollo del presente ensayo, el concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una

figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad” (Bramont - Arias, 2000).

En tal sentido, Cobo del Rosal, M. & Vives, A. (1990) sostiene que la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción (p. 616).

2.2.2.3.1.4.1.2. Clases de pena

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaria, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación.

Villavicencio (2006) nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22).

Por su parte, López (2004) refiere que las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas a: La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua), Restrictivas de libertad (expulsión), Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación), Multa.

2.2.2.3.1.4.1.3. Fines de la pena

Para Rivacova (1993) el fin de la pena, especialmente, es avivar en la conciencia común el desvalor de la conducta violadora de la norma que ordena el respecto a cierta categoría de bienes y, así, reafirmar la importancias de tales bienes y la exigencia que sean respetados.

2.2.2.3.1.4.1.4. Criterios para fijar la pena

Para Roxin (2008) expresa que su concepción personal, es que la función del derecho penal es tan sola preventiva, es decir, que debe ser edificada sobre la base de inhibir futuros hechos delictivos, y que toda vez que el derecho penal es un instrumento de

dirección y control de la sociedad, entonces solamente debe aspirar a fines de tipo social.

Asimismo, García, P. (2008) trata las circunstancias de la modificatoria de la responsabilidad penal de la siguiente manera, en principio las define como: “una circunstancia que trae consigo una efecto agravatoria o atenuatoria del marco penal abstracto: a) Circunstancias Genéricas Agravantes como las contenidas en los artículos 46-A (agravantes por sujeto activo), 46-B (reincidencia) y 46-C (habitualidad) del Código Penal y b) Circunstancias Genéricas Atenuantes como las contenidas en los artículos 21° (eximentes incompletas), Artículo 16° (Tentativa), Artículo 25° (Complicad Secundaria)

2.2.2.3.1.4.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.4.2.1. Concepto

Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros. (Poder Judicial)

Para Peña (2010) siendo una institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil).

2.2.2.3.1.4.2.2. Fines de la reparación civil

Para García, C. (2005) la reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

2.2.2.3.1.4.2.3. Criterios para fijar la reparación civil

Si hay alguna carencia clamorosa en el sistema penal, es alrededor de la absoluta imprecisión técnica para determinar el monto de la reparación civil. Ésta se estima según el leal saber y entender del operador; y allí reside una de las causas por las cuales casi nunca a casi nadie satisface el monto de la reparación civil. El magistrado penal no suele tomar en cuenta que las expresiones: a)El pago de su valor (del bien sustraído o siniestrado, si no es posible su devolución), del art. 93° del CP, inciso 1, b)Daños y perjuicios del art. 93° del CP, inciso c)La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil del art. 101° del CP (Jurista Editores, 2011)

2.2.2.4. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. El delito de lesiones leves

2.2.2.4.1.1. Concepto

Para Donna (2003) se refiere al daño que se ocasiona en el cuerpo, siendo toda alteración en la estructura física del organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas (ruptura en órganos o tejidos internos) o externas (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.).

El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se "mejore" el organismo. Quien por la fuerza somete a un individuo a una cirugía plástica, con el fin de corregir sus defectos físicos, sin lugar a dudas comete el delito de lesiones".

Refiere Creus (1999) que se entiende la lesión, la víctima haya corrido efectivamente peligro de muerte, es decir, se encontrase expuesta a morir, porque ese peligro lo constituyó la lesión misma [por los órganos que daño, la hemorragia que produjo, etc.], o porque aquélla se insertó en la condición física de la víctima que tomó peligrosa para su vida una herida que no hubiese acarreado ese peligro en otro sujeto

pasivo en condiciones diferentes. Lo que típicamente importa, pues, es el peligro efectivamente corrido por la víctima (p. 80).

2.2.2.4.1.2. Regulación

Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves, se encuentran tipificadas en el tipo penal del artículo 122 con el contenido siguiente: *“El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión, y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años”* (Jurista Editores, 2011).

2.2.2.4.1.3. Tipicidad

Según Salinas (2013) el legislador no ha conceptualizado las lesiones menos graves, ha dejado que la doctrina lo efectúe. No obstante, agrega: que se debe entender como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiere, para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave) cuando concurre alguna circunstancia que le dé cierta gravedad al hecho mismo, como, por ejemplo, el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.

2.2.2.4.1.4. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Refiere Salinas (2013) que el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También, la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y, por ende, se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social "vida" en nuestro sistema jurídico.

B. Sujeto activo. Según Salinas (2013) interpreta que el agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Ahora, en nuestro sistema jurídico solo se excluye a los familiares cercanos del sujeto pasivo, ello en concordancia con lo establecido en el tipo penal del artículo 122-A que estudiaremos a continuación (p. 12).

C. Sujeto pasivo. Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, actualmente en nuestro sistema jurídico-penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable, así como también a uno de los cónyuges o conviviente cuando el agente sea el otro. Del mismo modo, a los parientes del autor (Salinas, 2013, p. 231).

D. Resultado típico. En tal sentido se ha pronunciado reiterada jurisprudencia. Para graficar esta posición, la Ejecutoria Suprema del 28 de setiembre de 1994 del Supremo Tribunal de Justicia Penal ha expresado que "no obstante que las lesiones producidas al agraviado le van ocasionado B días de incapacidad, no puede considerarse faltas contra la persona, pues va sufrido una herida cortante de I cm, por agente contundente duro y cortante, lo que da gravedad al hecho. Por su parte, la Ejecutoria Superior del 28 de noviembre de 1.997 expone que: "si bien es cierto el artículo 122 del Código Penal establece que se considerará delito de lesiones cuando se produzca un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de 10 días y menos de 30 días de asistencia o descanso médico, también lo es que el artículo 441 del mismo cuerpo legal que regula las faltas contra la persona, establece que en caso de concurrir circunstancias que den gravedad al hecho, este será considerado como delito; en el presente caso las lesiones han sido causadas con arma blanca lo cual hace que sean consideradas como delito y no como falta"

2.2.2.4.1.5. Elementos de la tipicidad subjetiva

Se exige necesariamente la concurrencia del dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima. En la práctica, es poco más que imposible llegar a determinar

qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar, no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven la mayoría de las veces al operador jurídico para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo. (Salinas, 2013).

2.2.2.4.1.6. Antijuricidad

Refiere Salinas (2013) que una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal, el operador jurídico pasará de inmediato a avanzar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará en las lesiones leves ocasionadas a la víctima concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

2.2.2.4.1.7. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión de que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor de la lesión es. "La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya imponentia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal" (Salinas, 2013).

2.2.2.4.1.8. Grados de desarrollo del delito

A. Consumación

El injusto penal de lesiones menos graves o leves se perfecciona en el mismo momento en que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima. En otros términos, hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima. (Salinas, 2013).

2.2.2.4.1.9. La pena en lesiones leves

El autor será merecedor a una pena privativa de la libertad que oscila entre dos días y dos años, unido a ello, a criterio del juzgador, se le impondrá de sesenta a ciento cincuenta días multa. De ocurrir el segundo supuesto, es decir, lesiones simples seguidas de resultado letal, el autor será merecedor de pena privativa de libertad, según sea el caso, de tres a seis años. La mayor severidad de la pena, en este último supuesto, se explica por el hecho de que el autor también responde a título de culpa por la vida del sujeto pasivo. Se le reprocha la vulneración del bien jurídico principal como es la vida, por su actuar negligente e imprudente. (Salinas, 2013).

2.2.2.5. El delito de lesiones leves en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve Descripción de los hechos

Mediante denuncia policial en agravio de “B”, del cual señala como presunto autor “A”, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en modalidad de lesiones dolosas, en el cual los hechos que fundan la imputación son: a) el agraviado había recibido el impacto de una botella a la altura de la cabeza ocasionándole cortes en el cuello según el certificado médico legal N° 007201 – 1. siendo que el fiscal provincial decide aperturar el caso fiscal, disponiendo: citar al investigado y al agraviado para la aplicación del principio de oportunidad, incurriendo ambas partes, siendo así que mediante resolución N° 46, se judicializó la denuncia fiscal, de lo cual emiten el auto apertura de instrucción, donde el proceso penal se dio en vía sumaria, dictándosele al inculpado mandato de comparecencia simple.

Asimismo, en la declaración de la instructiva “B”, quien reconoce haberle lanzado la botella de cerveza al agraviado “A”, la misma que le rompió en la cabeza y le ocasiono daños alrededor del cuello, sustentando que fue en defensa propia y por defender al hermano del agraviado, así mismo refiere que tanto el imputado como el agraviado, el día de ocurrido los hechos se encontraron en estado de ebriedad; en su recurso de apelación el condenado expone que la determinación de la pena y reparación civil tiene excesos.

Por último, el agraviado en la declaración de su preventiva aduce que espera la reparación civil por parte del “B” por los daños cometidos a su persona; puesto que estos daños le han ocasionado gastos, en consecuencia pide la cantidad de S/. 500.00 nuevos soles.

2.2.2.5.2. La pena fijada en las lesiones leves

En el caso de estudio se puede observar que el primer juzgado penal liquidador permanente, resolvió: condenó al procesado “A”, como autor del delito de lesiones leves, en agravio de “B”; imponiéndole un año pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el plazo de un año, quedando sujeto a la siguiente regla de conducta: a) Comparecer cada treinta días al registro Distrital de Condenas de esta Corte superior de Justicia, a firmar el libro pertinente y dar cuenta de sus actividades, b) No cambiar de domicilio real, c) Comparecer al juzgado las veces que sea requerido; d) Respetar la integridad física de las personas; e) cancelar el monto fijado en la reparación civil, dentro del término de Cuatro meses. Asimismo, en la sentencia de segunda instancia la Sala Penal Liquidadora Permanente resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. (Expediente N° 0442-2012-0-2501-JR-PE-04)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.

Concerniente al caso en estudio se puede observar que el primer juzgado penal liquidador permanente, resolvió: fijar el monto de la reparación civil emitida en suma de S/. 400.00 Nuevos Soles. Asimismo quedó confirmado en segunda instancia por la Sala Penal Liquidadora Permanente. (Expediente N° 0442-2012-0-2501-JR-PE-04)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito (Real academia Española, 2014).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales (Ministerio Público, 2015, p. 7)

Dimensión(es). Medida de una magnitud en una determinada dirección o Aspecto o faceta de algo (Real academia Española, 2014)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Un indicador es una característica específica, observable y medible que puede ser usada para mostrar los cambios y progresos que está haciendo un programa hacia el logro de un resultado específico. Deber haber por lo menos un indicador por cada resultado. El indicador debe estar enfocado, y ser claro y específico. El cambio medido por el indicador debe representar el progreso que el programa espera hacer (Jansen, H., 2010).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Matriz de consistencia. Es un cuadro horizontal, conformado por columnas y filas, que consiste en presentar y resumir en forma adecuada, panorámica y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, para comprender y evaluar la coherencia y conexión lógica entre el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables y metodología en la investigación a realizar (Fonseca E., 2012)

Máximas. Regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia. (Real academia Española, 2014)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable. Según Cubas (1998) señala que el “(...) tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...)” (p. 122)

Variable. Tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica (Real academia Española, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación es exploratorio - descriptiva **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para

luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto

transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron:

Proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue,

la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, hecho investigado: lesiones leves, proceso penal: sumario; pertenecientes los archivos al primer juzgado penal transitorio y Sala Penal Liquidadora Permanente; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su

contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe

aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008); estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.6.2. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.3. Del plan de análisis de datos

3.6.3.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.3.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
--	----------------------------------	----------------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del

	congruencia y la descripción de la decisión?	principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	--	---

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>Chimbote, Dieciséis de enero Del año dos mil trece</p> <p><u>REVISADOS Y ANALIZADOS:</u> Los actuados en la presente instrucción seguida contra A.; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves; en agravio de “B”; RESULTA DE AUTOS: Que, en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>											

Postura de las partes		<p>acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>007201-L, a folios 07; las mismas que consisten en “lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante”, otorgándole 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal; TERCERO: TIPIFICACION DEL HECHO DELICTIVO: Preceptuado en el artículo 122° primer párrafo Código Penal,- Lesiones Leves – que prescribe “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días – multa” CUARTO: DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS ACTUADAS: En el presente proceso se han actuado los siguientes medios probatorios: Se recepciona la declaración del agraviado “B”, de fs. 03/04, y a fs. 66/67; quien se ratifica en su denuncia, y narra la forma como han ocurrido los hechos materia de la presente investigación, precisando que el procesado había observado que el agraviado había tenido una discusión con su sobrino Leandro Mesías porque le habían dado faltando su vuelto de los diez nuevos soles, que yo le había dado para comprar pan, y el panadero ya se había ido; por lo que en un momento de cólera le resondre en la calle y le tire un lapo, apurándolo para irnos a la casa, en ese momento siento un golpe en la cabeza con una botella vacía de cerveza; la cual se rompió y me ocasiono heridas cortantes, en el lado izquierdo del cuello, por lo que con ayuda de mi hermana lola, me presente en esta comisaria a formalizar mi denuncia contra dicha persona, que sufre de retardo mental; y que al momento de ocurridos los hechos se encontraba en estado de ebriedad; Asimismo a fs. 05/06, y a fs. 64/65; obra la declaración del procesado “A” , quien se considera responsable de los cargos que se imputan, y reconoce haber agredido al agraviado; pero refiere que fue en defensa, ya que al ver al agraviado quien le estaba pegando a su sobrino Lewis, que sufre de retardo mental; con puñetes delante de su hermana lola; al ver dicha agresión el declarante le reclama al agraviado para que no le siga pegando al menor; en ese momento el agraviado se viene contra su persona, pegándole y tirándole al suelo, motivo por el cual le tiro una botella vacía de cerveza, rompiéndose en su cabeza, produciéndole cortes en el cuello al agraviado; pero que dicha agresión fue sin intención; Corre a fs. 7, el certificado Médico Legal N° 201-L, practicado al agraviado, la misma que concluye: “ Lesiones Traumáticas recientes ocasionados por agente contuso cortante.”; la misma que le concede una atención facultativa de 03 días, y una incapacidad médico legal de 08 días, certificado que ha sido ratificado por los médicos legales suscribientes a fs. 53; QUINTO: DEL ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS SE ESTABLECE LA SIENTE CONCLUSION: Del análisis profundo de los hechos incriminados y debida valoración de las pruebas recabadas</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>											

Motivación de la pena	<p>Finalmente es del caso evaluar para los efectos de determinar y graduar la pena, las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, respecto al primer punto es de tener en cuenta que si bien la actuación del procesado es totalmente reprochable, pues ha producido lesiones leves al agraviado; cuenta con domicilio conocido; y atendiendo que en un Estado Constitucional como el nuestro, la pena no tiene carácter retributivo, es decir que esta no tiene por finalidad que los procesados sufran lo mismo que sufrieron los agraviados, sino que tiene una finalidad eminentemente resocializadora; esto es, que el sancionado se rehabilite, se reeduce, readquiera valores y así pueda volver a la sociedad sin representar un peligro para ella; en el presente caso concreto, el juzgador considera que el procesado puede readquirir valores en libertad y tampoco existen indicios de que represente un peligro para la sociedad por lo que debe recibir una pena suspendida en su ejecución, sujeto a reglas de conducta que le permitan tomar conciencia de su mal actuar y no volver a delinquir.</p> <p>En cuanto a la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal; en cuanto al contenido del daño, esto es un daño emergente por las lesiones ocasionadas según se puede apreciar del certificado médico, obrante al fojas 07 – lesiones leves-, de modo que debe ser objeto de resarcimiento. Siendo así, y de conformidad con lo previsto por el artículo noventa y dos del Código Sustantivo, La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena, teniendo en cuenta para su graduación la condición socioeconómica del encausado, quien señala en su instructiva; desempleado y pensionista, con un ingreso del S/. 675.00 nuevos soles mensuales aproximadamente.-----</p>	<p>normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). SI cumple</p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>			<p>X</p>							

		<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy alta y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la máxima

de la experiencia, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica, y la claridad. Asimismo, se encontró en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo, no se encontró, las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad. Asimismo, no se encontró: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>FALLA:</p> <p>i) CONDENANDO al procesado “A”, como autor del delito contra Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES LEVES; en agravio de “B”;</p> <p>ii) IMPONIENDOLE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que se suspende por el plazo de UN AÑO, quedando sujeto a la siguiente regla de conducta: a) Comparecer cada treinta días al Registro Distrital de Condenas de esta Corte superior de justicia, a firmar el libro pertinente y dar cuenta de sus actividades; b) No cambiar de domicilio real; sin previa autorización de este Juzgado; c) Comparecer ante este juzgado las veces que sea requerido; d) Respetar la integridad física de las personas; e) Cancelar el monto fijado por concepto de reparación civil, dentro del término de cuatro meses, contados desde el día siguiente de leída la sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicársele el artículo cincuenta y nueve del Código Penal (amonestación, y/o revocar la condicionalidad de la pena) Asimismo, se fija SESENTA DIAS MULTA, a razón de cinco</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
	<p>de cuatro meses, contados desde el día siguiente de leída la sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicársele el artículo cincuenta y nueve del Código Penal (amonestación, y/o revocar la condicionalidad de la pena) Asimismo, se fija SESENTA DIAS MULTA, a razón de cinco</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>									8	

2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>RESOLUCION:</p> <p>Chimbote, Dieciséis de Agosto</p> <p>Del año dos mis Trece</p> <p>VISTOS:</p> <p>Dado cuenta con el recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno, formulado por el sentenciado “A” , contra la sentencia de fecha dieciséis</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						

la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos, y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
	<p><u>Y CONSIDERANDO</u></p> <p>PRIMERO: Fundamentos del apelante:</p> <p>1.1.- Que, según el desarrollo del proceso, no hay un debido proceso, por cuanto los hechos materia de impugnaciones, no se han hecho con una debida calificación, según el certificado del médico legista N° 201, es de 03 X 08, que obra en el expediente, conforme lo establece el Art. 411° del Código Penal, esto vendría a ser faltas contra la persona, por tanto no habido la debida motivación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>1.2.- Que, ha reconocido que el día 10-10-11, se encontraba junto al agraviado libando cerveza y aproximadamente a las 06:30 pm., su sobrino Leandro (quien es discapacitado), le solicito dinero para comprar pan y que al no darle el vuelto completo, le grito hasta golpearlo brutalmente, como el mismo lo ha reconocido que le dio un lapo, lo cierto fue que lo golpeo y al pedirle que no lo pegara, reacciona y lo golpea al procesado, hasta tirarlo al suelo y como es una persona que ha sufrido un accidente de trabajo, que lo ha conllevado a tener una discapacidad afectando el sistema nervioso, en defensa propia le tiro con una botella de cerveza vacía.</p> <p>1.3.- Que, es lamentable la tipificación del delito que hace su despacho, aplicando el Art. 122° del Código Penal, el mismo que a la letra dice “<i>El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de 10 días y menos de 30 de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de dos y con sesenta a ciento cincuenta días multa</i>”; y, conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 201, es de 03 x 08 días, corroboración de parte que se con la copia de la Historia Clínica del Hospital III – ESSALUD, que pese haber sido atendido en el mismo día no era necesario otorgarle descanso médico, en el presente caso no existe tal delito, lo que ha cometido son Faltas contra la Persona, conforme lo establece el Art. 441° del Código Penal.</p> <p>1.4.- Que, solo se han realizado las pruebas a favor del agraviado y efectivamente las diligencias de ambos, se ha recepcionado la declaración</p>	<p><i>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>del supuesto agraviado, quien ha mentido a su favor, refiere que el procesado ha observado la discusión con su sobrino por no darle el vuelto completo, efectivamente porque ambos estaban tomando cerveza y al golpear a su sobrino, por el hecho de haberle reclamado que no le golpee, reaccionó violentamente y golpea al procesado tirándolo al suelo y con su misma desesperación de no poderse defender le lanzo la botella para no le deje, en ningún momento su intención fue causarle daño, conforme lo ha señalado, ambos son amigos y vecinos, fue un impulso al ser golpeado, por cuanto sufre de Lesión del Nervio Radial Traumática, según informe de la Comisión Medica Evaluadora de ESSALUD; y con relación a su declaración por indicación de su defensa ha narrado los hechos conforme han sucedido, reconociendo que tiro una botella vacía; y, que en ningún momento su intención fue causarle lesión, ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, sin embargo el A Quo en ningún momento lo ha tomado en cuenta, solo ha tomado en cuenta el certificado Médico Legal N° 201, en la que se concede una atención facultativa de 03 días y una incapacidad de médico legal de 08 días, mas no ha tomado en cuenta los alegatos presentados.</p> <p>1.5.- Que, del análisis de los hechos y valoración de la pruebas actuadas establece que hay responsabilidad en la consumación del delito de lesiones leves, cosa que no se da en el presente proceso, para nada se ha tomado en cuenta los alegatos presentado en su momento oportuno, con las pruebas anexadas, como es la Historia clínica, de la atención que ha recibido en ESSALUD, el día de los hechos no se le otorgo ningún descanso médico,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicándole algunos medicamentos, en todo caso hubiera planteado otro medio de defensa o presentado como inimputable, por permanente a causa de un accidente de trabajo.</p> <p>1.6.- Que, lamentablemente la tipificación del delito, que no corresponde en el presente proceso, ha conllevado que el A Quo cometa exceso, tanto en la pena impuesta con reglas de conducta así como en la reparación Civil, sin haber tomado en cuenta el grave daño que se le está causando, lo que ha conllevado que caiga en un cuadro depresivo y afecte su estado de salud.</p> <p>SEGUNDO: Hechos y cargos imputados.-</p> <p>2.1.- Que, con fecha 10 de Octubre del 2011, al promediar las 18:40hrs., aproximadamente, el procesado “A”, habría agredido físicamente al agraviado “B”, arrojándole una botella vacía, la que le imparto en la cabeza, en circunstancias que momentos antes, el agraviado había resontrado en la calle a su sobrino Leandro Masías y se disponía a dirigirse a su casa ocasionándole las lesiones que se señalan en el Certificado Médico N° 00720-L, que obra a fojas 07, las mismas consiste en lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso cortante.</p>												
	<p>TERCERO: Análisis del caso concreto.-</p> <p>3.1.- El hecho fue calificado como delito de contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de lesiones leves, previsto en el Art. 122 Primer</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la</i></p>											30

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Párrafo del Código Penal, delito sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años habiendo el legislador establecido taxativamente los criterios a considerarse, como son: a) Daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero; b) Que requiera para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo; c) Que de no alcanzar el mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado.</p> <p>3.2.- En ese orden de ideas, las lesiones causadas al agraviado “B”, se encuentra debidamente acreditadas con el Certificado Médico N° 00720-I, que obra a fojas 07, en el que se concluye que el agraviado presentaba Hematoma de 4.0 x 4.0 en la recién occipital izquierda ocasionado por agente contundente y heridas cortantes suturadas en número de dos de 2.0 cada una en región retro auricular inferior izquierda y su auricular izquierda respectivamente ocasionada por agente cortante, habiéndole prescrito una atención facultativa de tres días y ocho días de incapacidad médico legal.</p> <p>3.3.- Que, el responsable por dichas lesiones, en efecto es el procesado, lo que se acredita no solo con el certificado médico antes señalado, sino también con las declaraciones brindadas por el agraviado “B”, tanto a nivel policial de fojas tres a cuatro, como jurisdiccional de fojas sesenta y seis a sesenta y siete, donde de manera coherente ha narrado la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos en su agravio, refiriendo que</p>	<p><i>víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>el día de los hechos, el procesado había observado la discusión que tuvo con su sobrino Leandro Mesías, porque le habían dado faltando el vuelto de los Diez nuevos soles, que le había dado para que compre pan; y, el panadero ya se había ido, por lo que en un momento de cólera lo resondro en la calle y le tiro un lapo, apurándolo para que se fueran a su casa, en ese momento, siente un golpe en la cabeza con una botella vacía de cerveza, la cual se rompió y le causó heridas cortantes en el lado izquierdo del cuello, por lo que con ayuda de su hermana Lola , se presentó a la comisaria a formalizar denuncia contra el procesado, que sufre de retardo mental;</p>	<p><i>destruido los argumentos del acusado). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>											
	<p>versión esta, que es corroborada en parte por el procesado en sus respectivas declaraciones de fojas cinco a seis y fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, donde confirmo que efectivamente el mencionado día, observo que el agraviado estaba pegando a su hermano (del agraviado), quien es enfermo, la cual le reclamo, para lo cual el agraviado se le acercó y le volteo la cabeza y cuando se retiraba le lanzo la botella.</p> <p>3.4.- Que, asimismo la versión de la agraviada se corrobora con el Oficio N° 2368-2011-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH/CS1A, donde se dejó constancia que el día de los hechos, el agraviado “B”, se constituyó a dicha dependencia policial, indicando que Linder rondo Arteaga le había causado dos heridas cortantes con una botella rota a la altura del cuello lado izquierdo del cual emana abundante sangre, hecho ocurrido en la intersección del Jr. Santa Rosa y la Av. Arica – Chimbote; con lo cual además, de corroborarse la versión del agraviado, se desvirtúa la versión del procesado.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</i></p>										X	

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>3.5.- En ese sentido, de lo actuado no solo existe la sindicación del agraviado, tal como lo alega el procesado en su apelación, sino que además esta se encuentra debidamente corroborada con los elemento de prueba antes mencionados, debiendo precisarse que si bien, en el Certificado Médico se le prescribe a la agraviada atención facultativa de tres días y ocho días de incapacidad médico legal, lo que calificaría como falta, al no alcanzar los dos de incapacidad médico legal exigidos por el tipo penal del artículo 122° del Código Penal, sin embargo, atendiendo que el medio empleado fue un agente contundente de filo (botella de cerveza), lo cual dio gravedad al hecho, por lo que en efecto constituye lesión leve; siendo ello así, corresponde desestimar los argumento del referido procesado, y consecuentemente confirmar la apelada en este extremo.</p> <p>3.6.- Que, en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, debe tenerse en cuenta que según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, la reparación civil impuesta se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7-2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro); y, el mismo debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial –circunscripto a la restitución, reparación e indemnización y contingente¹. Así nuestro Código penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) restitución del bien; se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito, b) la indemnización de daños y perjuicios; lo regula el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y materia que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el Derecho Civil, que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante, por lo que se deberá fijar en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, y las necesidades de la víctima; en ese orden de ideas, como fundamento de la imposición de la reparación civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta que tanto la vida, el cuerpo y la salud, objetivamente son bienes jurídicos, y cualquier daño que se infrinja sobre ellos debe subsumirse</p>												
<p>dentro de lo que se considera un daño moral, cuya liquidación debe ajustarse al a equidad, y que resulta principalmente de los efectos psíquicos y/o psicológicos nocivos que hayan sufrido tanto la víctima y en su caso los familiares del agraviado; y, en el presente caso ha quedado acreditado, que a conducta delictiva desarrollada por el sentenciado, por la forma y circunstancias de su comisión, señalados en los fundamentos de la sentencia, ha ocasionado no solo alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado de la norma penal, por lo que ante esta delictiva</p>												

	<p>alteración o perturbación, se ocasionado su comisión; en tal virtud corresponde al órgano jurisdiccional en lo penal fijar su existencia y fijar su cuantía, conforme ha ocurrido en el presente caso, (pues se afectó el bien jurídico tutelado), por lo que en este extremo corresponde confirmar la recurrida.</p> <p>3.7.- Que, el extremo que apela el sentenciado es respecto al monto de los días multa que impuso el A quo a favor del erario nacional, ascendente a SESENTA DIAS MULTA en razón de CINCO NUEVOS SOLES por día multa, de lo que arroja un monto de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, de lo antes mencionado se debe precisar que de conformidad con el Art. 43 de Código Penal prescribe “El importe del día multa no podrá ser menos del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo”, por lo que estando a las boletas de pago del sentenciado de fojas ciento cincuenta y nueve, su ingreso mensual es de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO NUEVOS SOLES, por lo que su ingreso diario es de CATORCE NUEVOS SOLES CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS, y el veinticinco por ciento de su ingreso diario equivale a TRES NUEVOS SOLES CON SETENTA Y TRES CENTIMOS, siendo esta última cantidad el importe por cada día multa al sentenciado por lo que resulta razonable atender a lo solicitado por el sentenciado “A”, de modificar el monto de día multa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISION:</u></p> <p>Por todas estas consideraciones, los Magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad RESOLVIERON: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis de Enero del año dos mil trece, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete, que falla condenando al acusado “A”., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, en agravio de “B”, a UN AÑO de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo de prueba bajo las reglas de conducta senadas en la recurrida; y, MODIFICARON el importe del día multa en razón de TRES NUEVOS SOLES CON SETENTA Y TRES CENTIMOS, cada día multa. La confirmaron en lo demás que contiene. NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE.</p> <p>S.S.</p> <p>TICONA CARBAJAL</p> <p>VASQUEZ CARDENAS</p> <p><u>MANZO VILLANUEVA</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											10
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>											

encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta										
										[7 - 8]										Alta
		Postura de las partes								[5 - 6]										Mediana
					X					[3 - 4]										Baja
										[1 - 2]										Muy baja
					2	4	6		8	10										
																				52

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						36	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho				X				[25 - 32]						Alta
							X			[17 - 24]						Mediana
	Motivación de la pena						X		[9 - 16]	Baja						
								X	[1 - 8]	Muy baja						
	Motivación de la reparación civil								[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[5 - 6]	Mediana						
					X				[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión							X		[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	30	[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves del expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, de la Ciudad de Chimbote, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Primer Juzgado Penal Liquidador Permanente de la ciudad de Chimbote, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Analizando, los hallazgos en la sentencia de la parte expositiva se puede decir que es la introducción de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los

antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006) asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

También se evidenció que el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo, no se encontró, las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros

normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad. Asimismo, no se encontró: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Analizando, los hallazgos en la parte considerativa de la sentencia es la que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Asimismo, se evidencio que como San Martín (2006) siguiendo a Cortez (2001) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los

hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Permanente, de la ciudad de Chimbote cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos, y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró.

Analizando, la parte expositiva de la segunda sentencia, veremos que es igual a la primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución y estos son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Analizando, la parte considerativa se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. Del mismo modo se puede notar que vamos a encontrar la valoración probatoria, juicio jurídico, motivación de la decisión, conforme a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. (Vescovi, 1988).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, en segunda instancia, respectivamente, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, esta parte resolutive, decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible. (Vescovi, 1988).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre lesiones leves, en el expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Permanente de la ciudad de Chimbote, donde se resolvió: condenando al procesado como autor del delito de lesiones leves; imponiéndole un año pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el plazo de un año, quedando sujeto a la siguiente regla de conducta: a) Comparecer cada treinta días al registro Distrital de Condenas de esta Corte superior de Justicia, a firmar el libro pertinente y dar cuenta de sus actividades, b) No cambiar de domicilio real, c) Comparecer al juzgado las veces que sea requerido; d) Respetar la integridad física de las personas; e) cancelar el monto fijado en la reparación civil, dentro del término de Cuatro meses; Asimismo se fija sesenta días multa, a razón de cinco nuevos soles por día multa. Se fija la reparación civil a cuatrocientos nuevos soles. (Expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y

civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la máxima de la experiencia, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad., no se encontró. Del mismo modo, en la motivación de la pena no se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad. Por último, en la motivación de la reparación civil se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 36 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por Sala Penal Liquidadora Permanente, donde se resolvió: confirmar la sentencia del dieciséis de Enero del presente año, con el condenado “A” es considerado autor del delito de lesiones leves, en agravio de “B” a un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo de prueba bajo las reglas de conducta, modificando el importe del día multa a razón de tres nuevos soles con setenta y tres céntimos, cada día. (Expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos, y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad, mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 30 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, en segunda instancia, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó los 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Aller, G.** (s.f). *El Derecho Penal del Enemigo y la Sociedad del Conflicto.* http://www.fder.edu.uy/contenido/penal/pdf/2010/derechopenal-del-enemigo_aller.pdf.
- Almaida, H. J.** (2013). *Justicia de Paz en Ecuador: Características Principales, Ventajas y Problemática en su implementación.* (Trabajo de fin de carrera titulado Universidad Internacional Sek). Ecuador: Servicio de Publicaciones de la Universidad Internacional Sek.
- Anónimo.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Arenas, L. & Ramírez, B.** (2009, Octubre). *La argumentación jurídica en la sentencia.* [En línea]. EN, Revista Electrónica en Contribuciones a las Ciencias Sociales – (CCSS). Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm. (09-06-2015)
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal - Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto, B.** (1994). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

- Barriga, P.** (2014). *“Sentencias Estructurales y Protección del Derecho a la Salud”*. (Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en política jurisdiccional). Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Beccaria, C.** (1984). *De los Delitos y las Penas*. Buenos Aires: Ediciones Orbis.
- Bolívar, L.** (2000). **Justicia y Acceso. Los Problemas y las Soluciones** [Versión Electrónica]. IIDH. Recuperado el 07 de Junio del 2016, de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/10272/00128720160606104432.pdf>
- Bramont-Arias, L.** (2000). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Perú, Edit. Santa Rosa.
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Cabanellas, G.** (s.f.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual A-B, T. I.*, decimosexta edición, Buenos Aires: Editorial Heliasta,
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Calderón S.A.** (2006). *Colección Didáctica Análisis Integral de Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Carbonel, V.** (2011). *“Valoración de la confesión sincera en las sentencias remitidas por los magistrados superiores en los procesos en los distritos*

judiciales de Lima, Ica y Junín durante los años 2007 y 2008". (Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Ciencias Penales). Perú: Universidad Nacional de San Marcos.

Caro, J. (2004). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

Carrara, F. (1983). *Programa de Derecho Criminal – Parte General*, Bogotá: Editorial Temis.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Cholbi, F. (2007). *Ejecución de sentencias*. España: Lex Nova.

Cobo, M. & Vives, A. (1990). *Derecho Penal. Parte General* (3º Ed). Valencia: Tirant lo Blanch.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

- Córdoba, A.** (2013). *El tercero Civilmente Responsable en el Procedimiento Penal Colombiano*. Colombia: Dialnet
- Cortés, V.** (s.f.) Op. Cit., p. 633-634.
- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Couture, E.** (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma.
- Creus, C.** (1999). *Derecho Penal, Parte Especial*. 6ta Ed. Buenos Aires: Astrea.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores Cultural Cuzco S.A.
- De Bernardis, L.** (1985). *La garantía procesal del debido proceso*. Lima: Editor
- De la Oliva, A.** (1999). *Derecho Procesal Penal*. España, Madrid: Ed. Ecera
- De la Oliva, S.** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, E.** (1984). *Teoría General del Procesal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Devis, E.** (1996). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: Editorial ABC
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española** (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

- Diccionario de la lengua española.** (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Donna, E.** (2003). *Derecho Penal –Parte Especial*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Echandía, D.** (2013). *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad EU.
- Echandía, H.** (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Lima, Perú: Temis.
- Ermo, Q.** (2009, Noviembre). *Apuntes Jurídicos: La Competencia*: Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/competencia.html>
- Escalona, A.** (2003). Justicia y Derecho - el Cumplimiento de las Reglas de Tokio y la Experiencia de los jueces encargados del Control de la Ejecución, Revista Cubana del Tribunal Supremo Popular. (1), 15-20.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1995). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Camerino: Trotta.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Florián, E.** (1982). *De las pruebas penales* (Tomo II - Tercera Edición). España, Barcelona: Editorial Temis
- Fonseca, E.** (2012, Abril). *Metodología de la investigación científica [en línea] matriz de consistencia*. <http://nrojas.blogcindario.com/2012/04/00002-matriz-de-consistencia.html>

- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic, I.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Ed.). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima, Perú: RODHAS.
- Gaceta Jurídica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho, Lima, Perú.
- García, P.** (2005). *La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: a Propósito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948-2005*. Perú: Universidad de Piura.
- García, P.** (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ed... Grijley.
- Giuseppe, M.** (2000). *Derecho Penal, Parte Especial, De los delitos en particular* (4ta edición). Bogotá: Temis.
- Gómez, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- Gómez, B.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gómez, G.** (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Gonzales, J.** (1985). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid: Editorial Civitas
- Gonzales, J.** (2006). Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. EN, *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 33 N°1. pp. 93 – 107
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Gonzales, P.** (1985). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: España. Editorial Civitas. Segunda Edición.
- Grupo Medico Jurídico.** (2013). *Central de Peritaciones Medicas*. España. Recuperado de: <http://www.grupomedicodurango.com/la-importancia-del-nexo-causal-en-las-peritaciones-medicas/>
- Guash, S.** (2006). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Congreso internacional, Lima. Colección Encuentros. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.*
- Günther, J.** (2003). *¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?* Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Gutiérrez, W.** (2015). *La justicia en el Perú: cinco grandes problemas*. Lima: Gaceta Jurídica
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L.** (2010). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. (20) 76

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, P. (2004). *La Reforma del Proceso Penal Peruano*. Lima: Edit. Fondo Editorial de la PUCP

Javier, G. (2014, Agosto 03). Los límites al Ius Puniendi estatal. [En línea]. En, revista *Ámbito Jurídico.com.br*. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095#_ftnref2 (03-08-2014)

Jerí (s.f). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Tesis Digitales UNMSM. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap4.pdf

Jurista Editores. (2013). Código Penal (Normas afines). Lima

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.

Linares, S. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

López, J. (2004). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.

Machicado, J. (2010). *Concepto del Delito – Apuntes Jurídicos*. Bolivia: Printed in Bolivia.

- Maier, B.** (1996). *Derecho Procesal penal*. Buenos Aires: Argentina. Editores Del Puerto.
- Márquez, R.** (1992). *El tipo penal*. México: Unan
- Mazariegos, H. & Jesús, F.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mendoza, E.** (2014). *Inversiones y Justicias. Poder Judicial del Perú*. Lima: Perú. Perú & LEX
- Ministerio Público.** (2015). *Conceptos básicos sobre reforma procesal penal para el Ciudadano*. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/33_conceptos_basicos.pdf
- Mir Puig.** (1998). *Derecho Penal: Parte General*. Barcelona: Edit. Euros
- Monroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, A. J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

- Nery, N. & Pascual, R.** (2009). Introducción al estudio del principio de fungibilidad como atenuación de la adecuación recursal, en *Revista peruana de derecho Procesal N° 14 Año XIII*: Editorial Comunitas, Lima.
- Neyra, F.** (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima, Perú: Idemsa
- Nieto, A.** (2001). *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla.
- Novas, A.** (2003). *Tipicidad y el Derecho Penal*. Colombia: Editorial SIC Ltda.
- Núñez, R.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Obando, V.** (2001). *Tutela Jurisdiccional Efectiva*.
- Obando, V.** (2013, febrero 19). La valoración de la Prueba. [En Línea]. *Diario El Peruano*. Recuperado de: www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basad+en+la+1%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52 (04-08-
- Omeba** (2000). (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ortecha, V.** (1996, setiembre). Recursos Impugnatorios en las Acciones de Garantía. *Revista Jurídica del Perú*. Recuperado en: <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst4.html>
- Palacios, A.** (2015, 12 de Febrero). Administración de Justicia, corrupción e impunidad. El País, P.a1.

- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peláez, J.** (2016). Crean dos juzgado para casos de corrupción, lavado y crimen organizado. Diario de Chimbote. p a1
- Peña, A.** (2010). *Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil Ex Delicto*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición)*. Lima: GRIJLEY
- Peña, R.** (2004). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Pereira, M.** (1997). *En Defensa de la Constitución*. Perú: Edit. UDEP
- Pereyra, A.** (1997). *En defensa de la Constitución*. Perú, Piura. Editorial UDEP
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 2250- 938-Lima
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 2969- 97-Lima
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Academia de la Magistratura.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Instituto Apoyo S.A** (Agosto, 2013). Estudio de Opinión. Sistema de Justicia.
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Pico, J.** (1997). *Derecho al proceso en un plazo razonable.*
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo11.pdf>.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (19-08-2014)
- Real Academia Española.** (2014). Asociación de Academias de la Lengua Española. Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., Edición del Tricentenario. Madrid: España. [En línea]. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=m%E1xima>
- Rivacova, R.** (1993). *Manuel de Función y Aplicación de la Pena*. Buenos Aires: Ed. Depalma
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rodriguez, B.** (2004). *Jurisdicción y Competencia en el Código Procesal Penal*. Perú: Ediciones BLG
- Rodríguez, J.** (1991). *Derecho Penal Español, parte general* (14º edición). Madrid: Dykinson.
- Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Romagnosi, G.** (1959). *Génesis del Derecho Penal*. Temis Bogotá.
- Roxin, C.** (2008). *Evolución y Modernas Tendencias de la Teoría del Delito en Alemania*. México D.F: Editorial Ubijus.
- Roxín, K.** (1993). *Derecho Penal Parte General, Fundamentos, la Estructura Teoría del Delito*. Madrid: Editorial Civitas S.A.
- Salinas, S.** (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta Edición). Lima: Grijley E.I.R.L
- San Martín, C.** (2003). *Derecho Procesal Penal*. (Vol. II – 2da Ed). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

- San Martín, C.** (2008). *Derecho Procesal Penal*, vol. II, Perú, Editorial Grijley.
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social** (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Sferalzza, O.** (2005). *Proceso Acusatorio oral y delincuencia organizada*. México: Ediciones FONTAMARA
- Silva, M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tarello, G.** (1998). *Cultura Jurídica y Política del Derecho*. México D. F., México: Fondo de Cultura Económica.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vázquez, R. (1993). *Responsabilidad por daños*. Buenos Aires: Depalma.

Velásquez, F. (2010). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Ediciones Andrés Morales.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

Zaragoza, C. (Mayo–Agosto, 2004). *La Independencia del Poder Judicial*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XXXVII, N° 10. D.F., México.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 00442-2012-0-2501-JR-PE-04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00442-2012-0-2501-JR-PE-04

ESPECIALISTA : X

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVO

IMPUTADO : A

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : B

RESOLUCION NUMERO: DIECISEIS

SENTENCIA CONDENATORIA

Chimbote, Dieciséis de enero

Del año dos mil trece

REVISADOS Y ANALIZADOS: Los actuados en la presente instrucción seguida contra A; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones leves; en agravio de “B”; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en merito a la denuncia penal formalizada por el representante del ministerio público, la misma que obra de folios veintinueve a treinta y dos, se procedió a emitir auto que abre instrucción, de folios treinta y tres a treinta y seis; tramitándose la causa conforma a su naturaleza sumaria. Asimismo vencidos los plazos correspondientes, el señor fiscal provincial emitió su acusación de folios sesenta y

nueva y setenta y uno; puesto los autos a disposición de las partes por resolución de fojas setenta y cinco, para que formulen sus alegatos de ley, del cual no hicieron uso de su derecho las partes; por lo que siendo el estado de la causa emitir resolución final, porque en este acto se expide sentencia en los siguientes términos; y

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: DEBIDO PROCESO: Que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las prestaciones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a términos del inciso 5 del artículo 139° de la constitución política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciable.-

SEGUNDO: DE LOS HECHOS PUNITIVOS IMPUTADOS: los hechos imputados contra el procesado son: Que el día 10 de octubre del 2011, aproximadamente a las 18:40 horas, habría agredido al agraviado, arrojándole una botella vacía, la que impacto en la cabeza; cuando momentos antes el agraviado había resontrado en la calle a su sobrino Leandro masías, y se disponía a dirigirse a su casa; ocasionándole las lesiones descritas en el certificado Médico Legal N° 007201-L, a folios 07; las mismas que consisten en “lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y cortante”, otorgándole 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal.-----

TERCERO: TIPIFICACION DEL HECHO DELICTIVO: Preceptuado en el artículo 122° primer párrafo Código Penal,- **Lesiones Leves** – que prescribe “**El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días – multa**”.-----

De igual forma establece la doctrina, al indicar que por el ilícito en referencia, se requiere causar un daño a otro en su salud, habiendo el legislador establecido taxativamente los criterios a considerar, como son: **a)** La producción de un daño en la persona que ponga; **b)** Que, requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa.

La doctrina indica que por el ilícito en referencia, “la gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro médico idóneo, como fotografías o la constatación que haga el juez al momento de la preventiva del agraviado u otro acto procesal penal, como el examen del agraviado en el acto oral”.¹----

¹ Ejecutoria Suprema del 15/9/97 LIMA Rojas Vargas, Fidel – Jurisprudencia Penal, LIMA, GACETA JURIDICA, 1999, p. 316

CUARTO: DE LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS ACTUADAS: En el presente proceso se han actuado los siguientes medios probatorios:

- a)** Se recepciona la declaración del agraviado “B”, de fs. 03/04, y a fs. 66/67; quien se ratifica en su denuncia, y narra la forma como han ocurrido los hechos materia de la presente investigación, precisando que el procesado había observado que el agraviado había tenido una discusión con su sobrino Leandro Mesías porque le habían dado faltando su vuelto de los diez nuevos soles, que yo le había dado para comprar pan, y el panadero ya se había ido; por lo que en un momento de cólera le resondre en la calle y le tire un lapo, apurándolo para irnos a la casa, en ese momento siento un golpe en la cabeza con una botella vacía de cerveza; la cual se rompió y me ocasiono heridas cortantes, en el lado izquierdo del cuello, por lo que con ayuda de mi hermana lola, me presente en esta comisaria a formalizar mi denuncia contra dicha persona, que sufre de retardo mental; y que al momento de ocurridos los hechos se encontraba en estado de ebriedad;
- b)** Asimismo a fs. 05/06, y a fs. 64/65; obra la declaración del procesado “A”., quien se considera responsable de los cargos que se imputan, y reconoce haber agredido al agraviado; pero refiere que fue en defensa, ya que al ver al agraviado quien le estaba pegando a su sobrino Lewis, que sufre de retardo

mental; con puñetes delante de su hermana lola; al ver dicha agresión el declarante le reclama al agraviado para que no le siga pegando al menor; en ese momento el agraviado se viene contra su persona, pegándole y tirándole al suelo, motivo por el cual le tiro una botella vacía de cerveza, rompiéndose en su cabeza, produciéndole cortes en el cuello al agraviado; pero que dicha agresión fue sin intención;

- c) Corre a fs. 7, el certificado Médico Legal N° 201-L, practicado al agraviado, la misma que concluye: “ **Lesiones Traumáticas recientes ocasionados por agente contuso cortante.**”; la misma que le concede una atención facultativa de 03 días, y una incapacidad médico legal de 08 días, certificado que ha sido ratificado por los médicos legales suscribientes a fs. 53;

QUINTO: DEL ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS SE ESTABLECE LA SIENTE CONCLUSION:

Del análisis profundo de los hechos incriminados y debida valoración de las pruebas recabadas en el presente proceso se concluye que se encuentra plenamente evidenciada la consumación del delito lesiones leves, así como la responsabilidad penal del procesado “A” ello denotado con lo siguiente:

5.1 La sindicación directa, coherente y persistente tanto a nivel preliminar del agraviado, -ver fs. 03/040 y fs. 66/67, - quien narra que el **día de los hechos, fue víctima de agresión con una botella en la cabeza, la misma que fue arrojada por el proceso, cuando se encontraba llamado la atención a su sobrino, por no haber reclamado el vuelto de diez nuevos soles, al momento de comprar pan; y cuando se estaba dirigiendo a su casa, siente un golpe en la cabeza, refiere que al momento de la agresión el procesado esta ebrio; ocasionándole por ende las lesiones que se indican en el certificado médico legal;**

5.2 Que las lesiones producidas por el procesado, se describen en el certificado médico legal N° 00720-L, practicado al agraviado, que corre a fs. 07, la misma que concluye: “**Lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso – cortante.**”; esto es, dichas lesiones concuerdan con la

forma y circunstancias como narra el agraviado, que le fueran ocasionadas, al momento de ser atacado por el procesado con una botella en la cabeza;

5.3 Si bien es cierto, el procesado A, al deponer su declaración instructiva obrante a fs. 05/06, y a fs. 64/65, manifiesta que pese a reconocer que le ha ocasionado las lesiones descritas en el certificado médico legal antes glosado; sin embargo trata de justificar su actuar, indicando que se defendió de la agresión que supuestamente le ocasiono el agraviado al golpearlo y tirarlo al suelo, cuando fue en defensa de su sobrino; y que ante su impotencia le tiro una botella vacía en la cabeza; pero que no tuvo intensiones de ocasionarle las lesiones que se describen en el certificado médico legal; sin embargo ello debe ser tomado con la reservas del caso, por cuanto este no ha ofrecido ningún medio de prueba que corrobore su dicho;

5.4 Asimismo está acreditada la responsabilidad del procesado, con las propias actuaciones a nivel jurisdiccional, así como con su propia declaración; ya que el procesado reconoce haberle causado las lesiones al gravitado; y el certifico médico legal que corrobora lo dicho;

SEXTO: DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL:

Finalmente es del caso evaluar para los efectos de determinar y graduar la pena, las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, respecto al primer punto es de tener en cuenta que si bien la actuación del procesado es totalmente reprochable, pues ha producido lesiones leves al agraviado; cuenta con domicilio conocido; y atendiéndose que en un Estado Constitucional como el nuestro, la pena no tiene carácter retributivo, es decir que esta no tiene por finalidad que los procesados sufran lo mismo que sufrieron los agraviados, sino que tiene una finalidad eminentemente resocializadora; esto es, que el sancionado se rehabilite, se reeduce, readquiera valores y así pueda volver a la sociedad sin representar un peligro para ella; en el presente caso concreto, el juzgador considera que el procesado puede readquirir valores en libertad y tampoco existen indicios de que represente un peligro para la sociedad por lo que debe recibir una pena suspendida en su ejecución, sujeto a reglas de conducta que le permitan tomar conciencia de su mal actuar y no volver a delinquir.

En cuanto a la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal; en cuanto al contenido del daño, esto es un daño emergente por las lesiones ocasionadas según se puede apreciar del certificado médico, obrante al fojas 07 – lesiones leves-, de modo que debe ser objeto de resarcimiento. Siendo así, y de conformidad con lo previsto por el artículo noventa y dos del Código Sustantivo, La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena, teniéndose en cuenta para su graduación la condición socioeconómica del encausado, quien señala en su instructiva; desempleado y pensionista, con un ingreso del S/. 675.00 nuevos soles mensuales aproximadamente.-----

Resultando además de aplicación los artículos doce, veintidós, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y dos, noventa y tres, y segundo párrafo del artículo ciento veinticuatro – concordante con el inciso 3, del primer párrafo del artículo 122 del Código Penal, así como los numerales doscientos ochenta y tres y doscientos y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos penales, por lo que con la facultad conferida por el artículo seis del decreto legislativo cinco veinticuatro, el Señor Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa , impartiendo justicia a nombre del pueblo peruano;

FALLA:

- iv) **CONDENANDO** al procesado “A”, como autor del delito contra Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES LEVES**; en agravio de “B”;
- v) **IMPONIENDOLE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que se suspende por el plazo de UN AÑO, quedando sujeto a la siguiente regla de conducta: a) Comparecer cada treinta días al Registro Distrital de Condenas de esta Corte superior de justicia, a firmar el libro pertinente y dar cuenta de sus actividades; b) No cambiar de domicilio real; sin previa autorización de este Juzgado; c) Comparecer ante este juzgado las veces que sea requerido; d) Respetar la

integridad física de las personas; e) Cancelar el monto fijado por concepto de reparación civil, dentro del término de cuatro meses, contados desde el día siguiente de leída la sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicársele el artículo cincuenta y nueve del Código Penal (amonestación, y/o revocar la condicionalidad de la pena) Asimismo, se fija **SESENTA DIAS MULTA**, a razón de cinco nuevos soles por día multa;

vi) FIJANDOSE el monto de la **REPARACION CIVIL** en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el sentenciado mediante consignación judicial, a favor del agraviado. Consentida y /o Ejecutoriada que sea la presente: **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley. Dese aviso a la superior sala penal.-

ACTA DE DILIGENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

En Chimbote, siendo las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del día dieciséis de enero del año dos mil trece, fue presente en el local del primer juzgado peal liquidador permanente de Chimbote, que despacha el doctor Luis Alberto Pérez Gradados y secretaria que autoriza, el **acusado “A”** identificado con DNI N° 80208553, asistido por su abogada doctora Carmen rosa hoyos Vargas, identificada con su carnet de abogada numero 52257 CAL; así mismo, contando con la presencia de la doctora **“D”**, **Fiscal de la Primera Fiscalía provincial Penal Corporativa del Santa**, a fin de llevarse a cabo la diligencia de lectura de sentencia, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

Acto Seguido se dio lectura a la acusación fiscal y luego a la lectura de sentencia cuya parte resolutive fue como sigue: **FALLA:**

- i) **CONDENADO** al procesado **“A”**; como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **LESIONES LEVES**; en agravio de B;
- ii) **IMPONIENDOLE UN AÑO DE PENA PRIVATICA DE LA LIBERTAD** la misma que se suspende por el plazo de **UN AÑO**, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer cada treinta días al registro Distrital de Condenas de esta Corte Superior de Justicia, a firmar el libro pertinente y dar cuenta de sus actividades; b) No cambiar de domicilio real; sin previa autorización de este Juzgado; c) Comparecer ante este juzgado las veces que sea requerido; d) Respetar la integridad física del juzgador de las personas; e) Cancelar el monto fijado por concepto de reparación civil, dentro del término de cuatro meses, contados desde el día siguiente de leída la sentencia; todo bajo apercibimiento de aplicársele el artículo cincuenta y nueve del Código Penal (amonestación, y/o revocar la condicionalidad de la pena); asimismo, se fija **SESENTA DIAS MULTA**, a razón de cinco nuevos soles por día multa;
- iii) **FIJANDOSE** el monto de la **REPARACION CIVIL** en la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá cancelar el

sentenciado mediante consignación judicial, a favor del agraviado.
Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente: **ARCHIVASE**
en el modo y forma de ley, dese aviso a la superior sala penal.-

PREGUNTADO PARA QUE SE DIGA EL SENTENCIADO, SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA SENTENCIA. DIJO: Que, se reserva el derecho de impugnar la sentencia.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA, LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA SENTENCIA. DIJO: Que, está conforme con la sentencia.-----

En este acto la persona sentenciado, queda debidamente notificada con las reglas de conducta que contiene la sentencia, para su debido cumplimiento.-----

Se le hace recordar que los días para informar y justificar sus actividades antes la OFICINA DE REGISTROS JURIDIALES – Registro distrital de condenas de esta corte superior de justicia (debiendo previamente apersonarse al juzgado para su apertura de tarjeta de control), son el último día hábil de cada mes que dure el periodo de prueba.

En caso de que la OFICINA DE REGISTRO JUDICIALES – Registro Distrital de condenas de esta corte superior de justicia, no se encuentre atendiendo al público por causa de declaratoria de feriado no laborable por Gobierno, paro o huelga judicial, cambio de local, vacaciones judiciales, etc., la persona sentenciada, deberá concurrir a dicha oficina, el primer día en que la atención sea normal, para informar y justificar sus actividades ante dicha oficina; caso contrario, se le aplicara el artículo pertinente del código penal, tal como se ha establecido en la sentencia.

Con lo que concluyo la diligencia de lectura de sentencia, firmándose para constancia y haciéndose entrega copia de la presente acta, a la persona sentenciada. Doy fe.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N°: 2012-0442-0-2501-JR-PE-04

PROCESADO : "A"

DELITO : LESIONES LEVES

AGRAVIADO : "B"

**PROCEDENCIA :PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
PERMANENTE**

RESOLUCION:

Chimbote, Dieciséis de Agosto

Del año dos mil Trece

VISTOS:

Dado cuenta con el recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno, formulado por el sentenciado "A". contra la sentencia de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete; y de conformidad con lo opinado por el señor fiscal Superior en su dictamen agregado de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta, interviniendo como ponente el Juez Superior Dr. José Manzo Villanueva

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Fundamentos del apelante:

1.1.- Que, según el desarrollo del proceso, no hay un debido proceso, por cuanto los hechos materia de impugnaciones, no se han hecho con una debida calificación, según el certificado del médico legista N° 201, es de 03 X 08, que obra en el expediente, conforme lo establece el Art. 411° del Código Penal, esto vendría a ser faltas contra la persona, por tanto no habido la debida motivación.

1.2.- Que, ha reconocido que el día 10-10-11, se encontraba junto al agraviado libando cerveza y aproximadamente a las 06:30 pm., su sobrino "L" (quien es

discapacitado), le solicito dinero para comprar pan y que al no darle el vuelto completo, le grito hasta golpearlo brutalmente, como el mismo lo ha reconocido que le dio un lapo, lo cierto fue que lo golpeo y al pedirle que no lo pegara, reacciona y lo golpea al procesado, hasta tirarlo al suelo y como es una persona que ha sufrido un accidente de trabajo, que lo ha conllevado a tener una discapacidad afectando el sistema nervioso, en defensa propia le tiro con una botella de cerveza vacía.

1.3.- Que, es lamentable la tipificación del delito que hace su despacho, aplicando el Art. 122° del Código Penal, el mismo que a la letra dice *“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de 10 días y menos de 30 de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de la libertad, no menor de dos y con sesenta a ciento cincuenta días multa”*; y, conforme es de verse del Certificado Médico Legal N° 201, es de 03 x 08 días, corroboración de parte que se con la copia de la Historia Clínica del Hospital III – ESSALUD, que pese haber sido atendido en el mismo día no era necesario otorgarle descanso médico, en el presente caso no existe tal delito, lo que ha cometido son Faltas contra la Persona, conforme lo establece el Art. 441° del Código Penal.

1.4.- Que, solo se han realizado las pruebas a favor del agraviado y efectivamente las diligencias de ambos, se ha recepcionado la declaración del supuesto agraviado, quien ha mentado a su favor, refiere que el procesado ha observado la discusión con su sobrino por no darle el vuelto completo, efectivamente porque ambos estaban tomando cerveza y al golpear a su sobrino, por el hecho de haberle reclamado que no le golpee, reaccionó violentamente y golpea al procesado tirándolo al suelo y con su misma desesperación de no poderse defender le lanzo la botella para no le deje, en ningún momento su intención fue causarle daño, conforme lo ha señalado, ambos son amigos y vecinos, fue un impulso al ser golpeado, por cuanto sufre de Lesión del Nervio Radial Traumática, según informe de la Comisión Medica Evaluadora de ESSALUD; y con relación a su declaración por indicación de su defensa ha narrado los hechos conforme han sucedido, reconociendo que tiro una botella vacía; y, que en ningún momento su intención fue causarle lesión, ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos, sin embargo el A Quo en ningún momento lo ha tomado en cuenta, solo ha tomado en cuenta el certificado Médico Legal N° 201, en

la que se concede una atención facultativa de 03 días y una incapacidad de médico legal de 08 días, mas no ha tomado en cuenta los alegatos presentados.

1.5.- Que, del análisis de los hechos y valoración de la pruebas actuadas establece que hay responsabilidad en la consumación del delito de lesiones leves, cosa que no se da en el presente proceso, para nada se ha tomado en cuenta los alegatos presentado en su momento oportuno, con las pruebas anexadas, como es la Historia clínica, de la atención que ha recibido en ESSALUD, el día de los hechos no se le otorgo ningún descanso médico, indicándole algunos medicamentos, en todo caso hubiera planteado otro medio de defensa o presentado como inimputable, por permanente a causa de un accidente de trabajo.

1.6.- Que, lamentablemente la tipificación del delito, que no corresponde en el presente proceso, ha conllevado que el A Quo cometa exceso, tanto en la pena impuesta con reglas de conducta así como en la reparación Civil, sin haber tomado en cuenta el grave daño que se le está causando, lo que ha conllevado que caiga en un cuadro depresivo y afecte su estado de salud.

SEGUNDO: Hechos y cargos imputados.-

2.1.- Que, con fecha 10 de Octubre del 2011, al promediar las 18:40hrs., aproximadamente, el procesado “A” habría agredido físicamente al agraviado “B”, arrojándole una botella vacía, la que le impartió en la cabeza, en circunstancias que momentos antes, el agraviado había resontrado en la calle a su sobrino Leandro Masías y se disponía a dirigirse a su casa ocasionándole las lesiones que se señalan en el Certificado Médico N° 00720-L, que obra a fojas 07, las mismas consiste en lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso cortante.

TERCERO: Análisis del caso concreto.-

3.1.- El hecho fue calificado como delito de **contra la vida el cuerpo y la salud en modalidad de lesiones leves**, previsto en el **Art. 122 Primer Párrafo del Código Penal**, delito sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años habiendo el legislador establecido taxativamente los criterios a considerarse, como son: **a)** Daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero; **b)**

Que requiera para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo; c) Que de no alcanzar el mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado.

3.2.- En ese orden de ideas, las lesiones causadas al agraviado B, se encuentra debidamente acreditadas con el Certificado Médico N° 00720-1, que obra a fojas 07, en el que se concluye que el agraviado presentaba Hematoma de 4.0 x 4.0 en la recién occipital izquierda ocasionado por agente contundente y heridas cortantes suturadas en número de dos de 2.0 cada una en región retro auricular inferior izquierda y su auricular izquierda respectivamente ocasionada por agente cortante, habiéndole prescrito una atención facultativa de tres días y ocho días de incapacidad médico legal.

3.3.- Que, el responsable por dichas lesiones, en efecto es el procesado, lo que se acredita no solo con el certificado médico antes señalado, sino también con las declaraciones brindadas por el agraviado “B”, tanto a nivel policial de fojas tres a cuatro, como jurisdiccional de fojas sesenta y seis a sesenta y siete, donde de manera coherente ha narrado la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos en su agravio, refiriendo que el día de los hechos, el procesado había observado la discusión que tuvo con su sobrino Leandro Mesías, porque le habían dado faltando el vuelto de los Diez nuevos soles, que le había dado para que compre pan; y, el panadero ya se había ido, por lo que en un momento de cólera lo resondro en la calle y le tiro un lapo, apurándolo para que se fueran a su casa, en ese momento, siente un golpe en la cabeza con una botella vacía de cerveza, la cual se rompió y le causó heridas cortantes en el lado izquierdo del cuello, por lo que con ayuda de su hermana Lola , se presentó a la comisaria a formalizar denuncia contra el procesado, que sufre de retardo mental; versión esta, que es corroborada en parte por el procesado en sus respectivas declaraciones de fojas cinco a seis y fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, donde confirmo que efectivamente el mencionado día, observo que el agraviado estaba pegando a su hermano (del agraviado), quien es enfermo, la cual le reclamo, para lo cual el agraviado se le acercó y le volteo la cabeza y cuando se retiraba le lanzo la botella.

3.4.- Que, asimismo la versión de la agraviada se corrobora con el Oficio N° 2368-2011-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH/CS1A, donde se dejó constancia que el día de los hechos, el agraviado B, se constituyó a dicha dependencia policial, indicando que Linder rondo Arteaga le había causado dos heridas cortantes con una botella rota a la altura del cuello lado izquierdo del cual emana abundante sangre, hecho ocurrido en la intersección del Jr. Santa Rosa y la Av. Arica – Chimbote; con lo cual además, de corroborarse la versión del agraviado, se desvirtúa la versión del procesado.

3.5.- En ese sentido, de lo actuado no solo existe la sindicación del agraviado, tal como lo alega el procesado en su apelación, sino que además esta se encuentra debidamente corroborada con los elemento de prueba antes mencionados, debiendo precisarse que si bien, en el Certificado Médico se le prescribe a la agraviada atención facultativa de tres días y ocho días de incapacidad médico legal, lo que calificaría como falta, al no alcanzar los dos de incapacidad médico legal exigidos por el tipo penal del artículo 122° del Código Penal, sin embargo, atendiendo que el medio empleado fue un agente contundente de filo (botella de cerveza), lo cual dio gravedad al hecho, por lo que en efecto constituye lesión leve; siendo ello así, corresponde desestimar los argumento del referido procesado, y consecuentemente confirmar la apelada en este extremo.

3.6.- Que, en cuanto al monto fijado por concepto de reparación civil, debe tenerse en cuenta que según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, la reparación civil impuesta se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7-2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil cuatro); y, el mismo debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve). Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial –circunscripto a la restitución, reparación e indemnización y contingente¹. Así nuestro Código penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: **a)** restitución del bien; se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito, **b)** la indemnización de daños y perjuicios;

lo regula el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y materia que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el Derecho Civil, que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante, por lo que se deberá fijar en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño, a la afectación del bien, y las necesidades de la víctima; en ese orden de ideas, como fundamento de la imposición de la reparación civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta que tanto la vida, el cuerpo y la salud, objetivamente son bienes jurídicos, y cualquier daño que se infrinja sobre ellos debe subsumirse

¹ FLORIAN, EUGENIA, Elementos de Derecho Procesal Penal. Bosch Casa Editorial. Barcelona: 1934. p.207.

dentro de lo que se considera un daño moral, cuya liquidación debe ajustarse al a equidad, y que resulta principalmente de los efectos psíquicos y/o psicológicos nocivos que hayan sufrido tanto la víctima y en su caso los familiares del agraviado; y, en el presente caso ha quedado acreditado, que a conducta delictiva desarrollada por el sentenciado, por la forma y circunstancias de su comisión, señalados en los fundamentos de la sentencia, ha ocasionado no solo alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado de la norma penal, por lo que ante esta delictiva alteración o perturbación, se ocasionado su comisión; en tal virtud corresponde al órgano jurisdiccional en lo penal fijar su existencia y fijar su cuantía, conforme ha ocurrido en el presente caso, (pues se afectó el bien jurídico tutelado), por lo que en este extremo corresponde confirmar la recurrida.

3.7.- Que, el extremo que apela el sentenciado es respecto al monto de los días multa que impuso el Aquo a favor del erario nacional, ascendente a SESENTA DIAS MULTA en razón de CINCO NUEVOS SOLES por día multa, de lo que arroja un monto de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, de lo antes mencionado se debe precisar que de conformidad con el Art. 43 de Código Penal prescribe “El importe del día multa no podrá ser menos del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo”, por lo que estando a las boletas de pago del sentenciado de fojas ciento

cincuenta y nueve, su ingreso mensual es de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO NUEVOS SOLES, por lo que su ingreso diario es de CATORCE NUEVOS SOLES CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS, y el veinticinco por ciento de su ingreso diario equivale a **TRES NUEVOS SOLES CON SETENTA Y TRES CENTIMOS**, siendo esta última cantidad el importe por cada día multa al sentenciado por lo que resulta razonable atender a lo solicitado por el sentenciado “A”, de modificar el monto de día multa.

DECISION:

Por todas estas consideraciones, los Magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la sentencia de fecha dieciséis de Enero del año dos mil trece, obrante de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y siete, que falla condenando al acusado “A”, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **lesiones leves**, en agravio de “B”, a UN AÑO de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo de prueba bajo las reglas de conducta senadas en la recurrida; y, **modificaron** el importe del día multa en razón **de tres nuevos soles con setenta y tres céntimos**, cada día multa. La confirmaron en lo demás que contiene. NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

S.S.

T

V

M

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. No cumple</p>

N C I A	que desarrollan su contenido.		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). . Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y</i></p>

			<p><i>sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>

			<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. . Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. . Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

C I A	contenido.		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> . Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (<i>Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. . Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. . Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso

impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

☐

☐

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

?

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

?

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

?

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

?

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

?

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

?

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

?

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

?

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

?

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub

dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones				De la dimensión		
		Muy baja		Mediana	Alta			

		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión

- ☐ se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ☐ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ☐ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ☐ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ☐ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ☐ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

☐ **Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

☐

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10;

- asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						

50

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

☐

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

☐

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[25-30]	Muy alta				
							X		28	[19-24]	Alta				

ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **lesiones leves** contenido en el expediente N°00442-2012-0-2501-JR-PE-04, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador Permanente de la ciudad de Chimbote y la Primera Sala Penal Liquidador Permanente del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 14 de Agosto del 2016.

Dennis Garcia Lucero

DNI N° 42566464